

El problema de la selección de jueces y juezas en Argentina

Una mirada hacia el interior del Consejo de la Magistratura

ADC



Octubre 2022



Investigación y Redacción:

Camila Saleme, Bernardo Bazet Viñas

Revisión y Edición:

Asociación por los Derechos Civiles (ADC)
y Ezequiel Konstenwein (revisor externo)

Diseño de tapa:

El Maizal

Diagramación:

Biri Biri

Con el apoyo de Tinker Foundation



El problema de la selección de jueces y juezas en Argentina. Una mirada hacia el interior del Consejo de la Magistratura se publica bajo una licencia Creative Commons Atribución–No Comercial–Compartir Igual. Para ver una copia de esta licencia, visite:

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4>

Resumen Ejecutivo

Desde 1997 el Consejo de la Magistratura de la Nación fue regulado por diferentes normas que establecieron diversas conformaciones de la institución y llevaron a intensas discusiones sobre el cumplimiento de las exigencias constitucionales. De ello derivaron intervenciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, que en dos ocasiones se pronunció en cuanto a los diseños propuestos por dos de las reformas a la ley.

Las discusiones también giraron alrededor de los problemas que los diseños legales ocasionaban en los procedimientos de selección de magistrados y magistradas. Así, se gestó un contexto en donde la necesidad de reformar la estructura y el funcionamiento interno del Consejo cobró vital importancia.

En el presente informe, la Asociación por los Derechos Civiles (ADC) analiza los procedimientos de nombramiento de magistrados y magistradas en los tribunales de la Justicia Federal y Nacional, y las normas que los rigen. Esto sirve para identificar algunas problemáticas que se suscitan a lo largo del proceso, a saber: las características de quienes evalúan a los candidatos y las candidatas, las demoras en las diferentes etapas, las instancias que permiten la discrecionalidad de los actores y la inclusión de la perspectiva de género y nuevas tecnologías digitales.

Para ello, se tomaron como unidades de análisis los últimos 17 concursos finalizados en el Consejo de la Magistratura y remitidos al Poder Ejecutivo entre 2019 y 2021. Una vez analizada y sistematizada la información, que tuvo como resultado el presente informe a modo de diagnóstico descriptivo del funcionamiento real del Consejo, se pudieron alcanzar las siguientes conclusiones.

En primer lugar, el diseño institucional afecta la calidad de los procesos de selección de magistrados y magistradas. Existen varios aspectos de los concursos regulados vía reglamento o resoluciones del Consejo de la Magistratura que deberían de estar normados por una ley sancionada por el Congreso de la Nación, tal como específicamente lo exige el artículo 114 de la

Constitución Nacional. Entre ellos se podría nombrar las etapas de evaluación y entrevistas de los y las postulantes que requieren de mayores precisiones legales y la introducción de la perspectiva de género.

Además, no existe una etapa del proceso en particular donde se concentren las demoras, si no que estas se dan de manera transversal a todo el proceso. Esto expone serias dificultades dado la importancia institucional del Consejo en cuanto órgano constitucional encargado de la selección de los magistrados y magistradas federales, como así también las explícitas inobservancias de los plazos legales y reglamentarios.

Por otra parte, los buenos rendimientos en la prueba de oposición no garantizan a los candidatos y las candidatas un lugar en las ternas definitivas. Los antecedentes, las impugnaciones y las entrevistas personales demuestran ser las etapas más decisivas y opacas del proceso. A su vez, la preeminencia de funcionarios y funcionarias del Poder Judicial –llamados “candidatos/as naturales”– en las ternas debe ser analizada a la luz de la garantía del trato igualitario en relación con postulantes provenientes del ejercicio libre de la profesión y postulantes provenientes del ámbito académico.

También cabe resaltar que los procesos de selección de los y las jurados no cumplen con la correcta composición de personas con conocimientos especializados, actualizados y estrechamente vinculados con los temas específicos de la materia de cada concurso. Y a esto se le suma el hecho de que no es posible acceder fácilmente a los contenidos que se evalúan (salvo aquellos que se enumeran en los temarios). Por último, los niveles de participación femenina en los procesos son significativamente menores que los de participación masculina.

Estas conclusiones evidencian la necesidad de profundizar los estudios empíricos sobre el real funcionamiento del Consejo. Especialmente, en el proceso de selección de jueces y juezas. Sin diagnósticos concretos y certeros acerca de las dinámicas que se dan al interior de dichas instituciones resulta dificultoso el desafío de encarar reformas legales que perduren en el tiempo.

Contenido

- **I. Introducción | 7**
 - + **I.I. Por qué un Consejo de la Magistratura | 7**
 - + **I.II. Aspectos legales y jurisprudenciales | 8**
 - + **I.III. El porqué de esta investigación | 12**
- **II. El proceso de selección de jueces y juezas | 14**
 - + **II.I. Sobre la confección de las listas de jurados | 18**
 - II.I.I. Periodicidad vs. Anualidad | 18**
 - II.I.II. Publicidad | 19**
 - + **II.II. Sobre el sorteo de jurados | 19**
 - II.II.I. Publicidad | 19**
 - II.II.II. Requisitos de conformación del jurado | 21**
 - II.II.III. Problemáticas en torno a los jurados | 25**
 - II.II.III.I. Las repeticiones | 25**
 - II.II.III.II. Las recusaciones, renunciaciones y resorteos | 26**
 - II.II.III.II.I. Resorteos | 28**
 - II.II.III.II.II. Recusaciones | 31**
 - II.II.III.II.III. Renunciaciones | 32**
 - II.II.III.II.VI. Otras problemáticas | 32**
 - + **II.III. Sobre la apertura del concurso | 35**
 - II.III.I. Integración de la muestra | 35**
 - II.III.I.I. Distribución | 35**
 - II.III.I.II. Los concursos múltiples | 37**
 - II.III.I.III. Personas inscriptas | 39**
 - II.III.II. Publicidad de la apertura | 40**
 - + **II.IV. Sobre el examen escrito | 42**
 - II.IV.I. Celebración | 43**
 - II.IV.II. Contenido | 43**
 - II.IV.II.I. Tecnologías digitales | 45**
 - II.IV.II.II. Género | 45**
 - II.IV.III. Candidatas y candidatos | 46**
 - + **II.V. Sobre la evaluación de antecedentes e impugnaciones y el orden de mérito provisorio | 47**
 - II.V.I. Antecedentes | 47**

I. Introducción

I.I. ¿Por qué se creó el Consejo de la Magistratura?

La reforma constitucional de 1994 tuvo entre sus objetivos “generar un nuevo equilibrio” entre los tres poderes (ejecutivo, legislativo y judicial) para atenuar el sistema presidencialista, fortalecer el rol del Congreso y consagrar una mayor independencia del Poder Judicial. Se creó así un órgano técnico-político, el Consejo de la Magistratura, para liberar los procesos de selección y remoción de los magistrados y las magistradas de la excesiva discrecionalidad política que hasta entonces era realizada por el Ejecutivo con acuerdo del Senado¹.

El Consejo de la Magistratura es un órgano que forma parte del Poder Judicial de la Nación y tiene varias atribuciones otorgadas por la Constitución: según dicta el artículo 114, tiene a su cargo la selección de los y las magistradas y la administración del Poder Judicial. Además, establece que el Consejo será integrado periódicamente para garantizar el equilibrio entre la representación de los órganos políticos electos por el pueblo, los jueces y las juezas de todas las instancias, y los abogados y abogadas de la matrícula federal. Agrega que debe estar integrado también por personas del ámbito académico y científico, según indique la ley especial que lo regule.

Entre las atribuciones de este órgano se encuentran: seleccionar mediante concursos públicos a los y las magistradas federales, que luego propone en terna vinculante al Poder Ejecutivo; administrar los recursos para el funcionamiento de la justicia; ejercer facultades disciplinarias sobre magistrados y magistradas; participar en el proceso de remoción de los mismos, dándole apertura y formulando acusación; y dictar reglamentos vinculados a la organización judicial.

I.II. Aspectos legales y jurisprudenciales

Como establece la Constitución, el Consejo de la Magistratura está regulado por una ley especial. La primera fue sancionada por el Congreso en 1997 mediante Ley N° 24.937, la cual rige actualmente con cambios efectuados a lo largo de los últimos años. En el mismo año recibió su primera modificación mediante la Ley N° 24.939 y en 2006 fue reformada en varios aspectos- siendo los más relevantes composición, quórum y mayorías- por la Ley N° 26.080. Finalmente en 2013 recibió su última modificación -nuevamente en dichos aspectos - a través de la Ley N° 26.855.

El número de integrantes del Consejo fue variando según las distintas reformas que tuvo la ley. Con la sanción de la Ley N° 24.937 (1997) la composición era de 19 miembros y luego pasó a ser de 20 miembros con la Ley N° 24.939 (1997). Con la modificación de la Ley N° 26.080 (2006) se redujo el número de integrantes a 13, volviendo a una integración de 19 miembros con la reforma de la Ley N° 26.855 (2013).

Ley	Año	Miembros	Composición	Quórum	Mayoría	Inconstitucional?			
24937	1997	19	Presidente de la CSJN; 4 jueces del Poder Judicial de la Nación; 8 legisladores; 4 representantes de los abogados de matrícula federal; 1 representante del Ejecutivo; 1 académico	13	Absoluta de los miembros presentes	No	No	No	No
24939	1997	20	Presidente de la CSJN; 4 jueces del Poder Judicial de la Nación; 8 legisladores; 4 representantes de los abogados de matrícula federal; 1 representante del Ejecutivo; 2 representantes del ámbito científico y académico	12	Absoluta de los miembros presentes	No	No	No	No

26080	2006	13	3 jueces del Poder Judicial de la Nación; 6 legisladores; 2 representantes de los abogados de matrícula federal; 1 representante del Poder Ejecutivo; 1 representante del ámbito académico y científico	7	Absoluta de los miembros presentes	Colegio de Abogados c. Estado Nacional. Ley 26.080.	2021	Artículos 1 y 5. Inaplicabilidad del art. 6 y 8, y todas las modificaciones al sistema de mayoría.	Inconstitucionalidad de aspectos vinculados a la integración y funcionamiento del Consejo (quórum, mayorías y composición), que daban hegemonía al estamento político.
26855	2013	19	3 jueces del Poder Judicial de la Nación; 6 legisladores; 3 representantes de los abogados de matrícula federal; 1 representante del Poder Ejecutivo; 6 representantes del ámbito académico y científico.	10	Absoluta de los miembros presentes	Rizzo, Jorge Gabriel s/ Amparo c. Poder Ejecutivo	2013	Artículos 2, 4, 18, 30. Inaplicabilidad del artículo 7.	Inconstitucionalidad de la elección democrática directa de los representantes del estamento judicial y los abogados.
Proyecto de ley (media sanción)	2022	17	4 jueces o juezas del Poder Judicial de la Nación; 6 legisladores o legisladoras; 4 representantes de los abogados o abogadas de matrícula federal; 1 representante del Poder Ejecutivo; 2 representantes del ámbito académico y científico.	9	Absoluta de los miembros presentes	No	No	No	No
En verde: Aspectos vigentes desde abril de 2022									

Gráfico 1: Comparativo leyes: A lo largo de los años se sancionaron varias leyes sobre el Consejo de la Magistratura. La primera fue sancionada en 1997 y fue modificada en ese mismo año, en 2006, y en 2013. En 2022, un proyecto de ley recibió media sanción de parte del Senado de la Nación. Los cambios más trascendentales reflejados son vinculados a la composición, quórum y mayorías para sesionar y votar respectivamente. A su vez se detallan los casos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los que se declara la inconstitucionalidad de ciertos artículos de las leyes que se han sucedido del Consejo.

Sin embargo, la aplicación de la última reforma (2013) en lo relativo a la integración del órgano, su régimen de quórum, mayorías y composición de las comisiones fue dejada de lado en el precedente “Rizzo”² de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN). En esos aspectos, se aplicó la Ley N° 26.080 (2006) hasta que fue declarada inconstitucional en ciertos aspectos por la CSJN el 16 de diciembre de 2021.

En esa fecha la CSJN declaró en el caso “Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y otro c/ EN -ley 26.080-” la inconstitucionalidad de la Ley N° 26.080 en los aspectos que regulan la integración y el funcionamiento del Consejo de la Magistratura. Hasta entonces, la Ley N° 24.937 (1997) regía en las cuestiones esenciales vinculadas a composición, quórum y mayorías con la modificación efectuada por la Ley N° 26.080 (2006).

El citado caso tuvo su origen en un planteo judicial iniciado por el Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires, que alegó la inconstitucionalidad del régimen vigente según la Ley N° 26.080 en cuanto a la composición y funcionamiento del Consejo de la Magistratura de la Nación. El conflicto giró en torno a la discusión sobre la falta de “equilibrio” en la representación, requisito exigido para la integración del Consejo conforme el artículo 114 de la Constitución Nacional.

La CSJN sostuvo que las disposiciones relativas a la composición, quórum y mayorías vigentes según la Ley N° 26.080 para el funcionamiento del Consejo, no respetaban dicho equilibrio. Según el artículo 1 de la ley, la composición del estamento político era de siete de los 13 integrantes del Consejo. Por esto, el régimen de quórum y mayorías le permitía al estamento realizar acciones hegemónicas en áreas claves del funcionamiento de la institución. Especialmente, aquellas estrechamente vinculadas con los procedimientos de selección y remoción de los magistrados y las magistradas³.

A su vez, la CSJN resaltó la intención de los y las convencionales constituyentes al incluir la institución en la reforma constitucional de 1994 como argumentos para descalificar la ley en función de la hegemonía que consagra a favor del

estamento político⁴. Cabe destacar que, según la Corte, la noción de “equilibrio” no significa una composición igualitaria de los distintos estamentos que señala el artículo 114 de la CN.

Finalmente, al declarar la inconstitucionalidad del régimen vigente (Ley N° 26.080), la CSJN puso en vigor el régimen anterior en cuanto a la integración y funcionamiento (composición, quórum y mayorías) del Consejo de la Magistratura según las leyes N° 24.937 y N° 24.939. Asimismo, otorgó al Consejo⁵ un plazo de 120 días desde la notificación de la sentencia para iniciar los procedimientos necesarios a los fines de completar la composición con los 20 miembros exigidos por el régimen reanimado en su vigencia, integrándose el mismo con el presidente de la CSJN como presidente del Consejo.

Al mismo tiempo la CSJN exhortó al Congreso de la Nación para que en un plazo razonable dictase una nueva ley que organizara el Consejo de la Magistratura de la Nación.

Producto de las disposiciones dictadas por la CSJN y de las discusiones que se gestaron el 7 de abril de 2022 el Senado otorgó media sanción al proyecto de reforma de la ley del Consejo de la Magistratura propuesto por el Poder Ejecutivo. Este texto prevé una composición de 17 miembros e incorpora la perspectiva y paridad de género; también se presenta con una mirada federal en cuanto a la selección de los y las integrantes del Consejo⁶.

El plazo establecido por la Corte venció el 15 de abril de 2022 y, luego de un periodo de convulsión política, logró quedar constituido con los y las 20 integrantes legalmente exigidos. Al momento en que se redactó este informe⁷ el proyecto con media sanción en el Senado estaba siendo discutido en comisiones de la Cámara de Diputados⁸.

I.III. El porqué de esta investigación

Pensar en el diseño institucional del Consejo es un requisito necesario para la transparencia y legitimidad de los procesos de selección de los magistrados y las magistradas, pero no suficiente. Es posible profundizar en el análisis y la regulación en concreto de los procesos de selección para que garanticen procedimientos transparentes, con mayor tecnificación y despolitización. Esto contribuiría a asegurar la correcta formación en temáticas actuales y relevantes de aquellas personas que pudieran acceder a las magistraturas.

Además, es necesario considerar la creciente presencia de las tecnologías digitales en la vida cotidiana y por lo tanto, los riesgos que representan para los derechos humanos. En este contexto, la relación entre las nuevas tecnologías y el funcionamiento del Poder Judicial toma cada vez mayor relevancia. Al mismo tiempo la actividad de dicho poder tiene lugar en un entramado socio-político, económico y cultural signado por desigualdades estructurales en torno al género, que vuelve cada vez más urgente y necesario estudios que comiencen a abordar esta cuestión.

Es por eso que esta investigación estuvo centrada en la recolección y análisis de información de los últimos 17 concursos finalizados ante el Consejo de la Magistratura y remitidos al Poder Ejecutivo entre 2019 y 2021. Esta selección se funda en la dificultad de obtener información estandarizada de parte de las fuentes oficiales y, a su vez, en el impacto que esto tuvo con los tiempos asignados para llevar adelante una investigación que, en principio, había previsto el análisis de una mayor cantidad de concursos. Por ello, este documento tiene una limitación cronológica específica y cercana a su fecha de inicio, dado que de un primer análisis se constató que los concursos más recientes tenían mayor información pública (en especial audiovisual) frente a la opacidad en cuanto a publicidad de concursos más antiguos.

Por una cuestión cronológica los mismos fueron tramitados bajo la vigencia de las disposiciones de la Ley N° 26.080 declarada inconstitucional por la CSJN el pasado 21 de diciembre de 2021.

Para llevar adelante esta investigación se utilizó la metodología cualitativa⁹. El análisis de los datos recabados se llevó adelante de manera sistemática y se utilizó como herramienta para estandarizar la información un cuestionario que se aplicó a cada concurso analizado. Luego se comparó la información estandarizada detectando similitudes y diferencias entre los concursos seleccionados. Finalmente se identificaron las razones principales de dichos resultados para la posterior formulación de conclusiones o hipótesis vinculadas a las preguntas de investigación que dieron origen a este informe. El documento se basó principalmente en el análisis de documentos públicos a los que se accedió a través de búsquedas en la página web oficial del Poder Judicial.

Sin embargo, finalizada la etapa de redacción se recibió respuesta a un pedido de acceso a la información pública (realizado al inicio de la investigación) en el que la ADC solicitaba al Consejo los expedientes de los 17 concursos seleccionados. Esto permitió completar y precisar detalles importantes en el análisis y hallazgos de esta investigación.

II. El proceso de selección de jueces y juezas

De acuerdo con el *Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación*¹⁰, actualmente el proceso se lleva a cabo de la siguiente manera:

Proceso de selección de magistrados/as

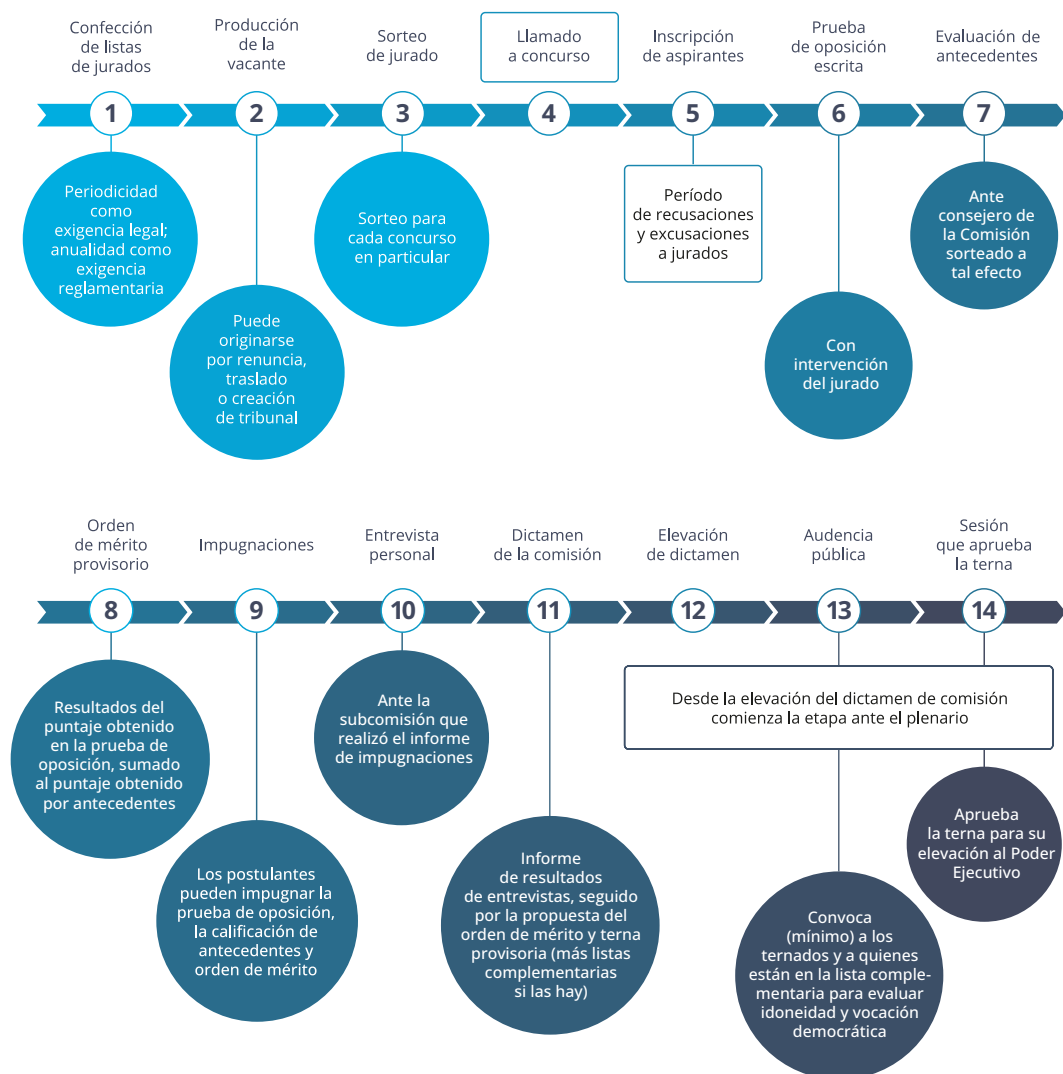


Gráfico 2: Etapas del proceso de selección de magistrados: Las etapas se encuentran establecidas en la ley y el reglamento. Primero se confeccionan las listas de jurados. Al producirse la o las vacantes se efectúa el sorteo del jurado que intervendrá en el concurso. Luego se hace el llamado a concurso, pasando a la etapa de inscripción de los postulantes. Finalizada esta etapa se avanza hacia la prueba de oposición escrita y luego a la evaluación de antecedentes. A partir de ello queda conformado el primer orden de mérito provisorio. A consecuencia de esto último se abre la etapa de impugnaciones. Finalizada dicha etapa se pasa a entrevistas personales. Una vez celebradas dichas entrevistas la Comisión de Selección de Magistrados y Magistradas elabora el dictamen con orden de mérito que se eleva al Plenario del Consejo. Allí se lleva adelante la audiencia pública con los mejor posicionados. Dependiendo de su resultado se aprueba o no el concurso. De aprobarse, se someterá en otra sesión a votación la o las ternas de candidatos o candidatas al cargo ante el Plenario.

El Consejo reunido en pleno¹¹ -y a propuesta de la Comisión de selección de magistrados y magistradas- debe elaborar anualmente las **listas de jurados** que confeccionarán y corregirán la prueba de oposición en los procesos de selección que se lleven a cabo. Estas deben estar integradas por abogados y abogadas que sean a su vez docentes de derecho, designados y designadas por concurso en las facultades de derecho de universidades nacionales públicas y que además cumplan con los requisitos que se exigen para ser miembro del Consejo de la Magistratura.

El artículo 2 del reglamento establece que para llevar adelante el proceso de selección el jurado debe quedar conformado por dos docentes de la especialidad de la vacante (al menos uno de los cuales deberá ser juez federal, nacional o provincial), un docente de la especialidad Derecho Constitucional y una docente mujer de las áreas generales de la formación jurídica.

Cada vez que se produce una vacante debe realizarse un **sorteo de jurados** por acto público (según el art. 2. del reglamento).

Una vez integrado el jurado, la Comisión **llama a concurso** público para cubrir la vacante. La iniciativa debe publicarse en el Boletín Oficial, en un diario de circulación nacional y también en medios de comunicación del lugar donde está el juzgado o tribunal que se concursará. Debe indicarse con claridad el llamado a concurso, la vacante a concursar y demás datos pertinentes.

Los y las aspirantes que cumplan con los requisitos¹² **se inscriben al concurso público** a través del sitio web del Poder Judicial de la Nación y el Consejo de

la Magistratura. De acuerdo con el artículo 7 del reglamento, como paso previo a la inscripción y con carácter excluyente, el o la postulante debe ingresar una “constancia de capacitación en materia de perspectiva de género, dictada por universidades y/o, la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia, y/o por la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación” que no tenga una antigüedad de culminación mayor a dos años.

El concurso tiene tres etapas: una prueba de oposición escrita (a ser evaluada por el jurado), una evaluación de antecedentes y entrevistas personales y una audiencia pública con los primeros postulantes. Las dos primeras etapas son desarrolladas por la Comisión de Selección, mientras que la última es llevada a cabo por el Pleno del Consejo.

Con la prueba de oposición y la evaluación de antecedentes **se elabora el orden de mérito provisorio** de los candidatos y las candidatas (que contiene los puntajes obtenidos en cada instancia) y se abre a impugnaciones. En esta instancia, los y las postulantes pueden impugnar las calificaciones de la prueba de oposición, las evaluaciones de los antecedentes y el orden de mérito provisorio. Para ello, solo pueden basarse en error material, vicios de forma o de procedimiento o en la existencia de arbitrariedad manifiesta. No se consideran las que constituyan una simple expresión de disconformidad de quien se postula con el puntaje.

Luego de cumplida la instancia impugnativa (cinco días hábiles judiciales luego de publicarse el orden de mérito) **se convoca a entrevista personal**, como mínimo, a los seis primeros puntajes ante una subcomisión sorteada por la Comisión de Selección. Si entre esos lugares no hubiera una mujer, debe convocarse además a dos postulantes mujeres que sigan en el orden de mérito.

Finalizadas las entrevistas personales, la subcomisión elabora un Informe con el resultado de las entrevistas, el **orden de mérito final y una terna provisorio**. Esta última será propuesta para el concurso en trámite y sometida para la consideración de la Comisión en la sesión inmediata posterior a la realización de las entrevistas.

Luego, la **Comisión emite un dictamen** con los resultados en el que se elabora una terna provisional y una lista complementaria (si fuere necesaria¹³) conforme un orden de prioridad que surge de las evaluaciones realizadas luego de las entrevistas personales. La Comisión puede apartarse fundadamente del orden de mérito provisorio que surge de la suma de la nota del examen de oposición y del puntaje de los antecedentes más, de existir impugnaciones, lo que surja de las mismas, cuando el resultado de las entrevistas personales así lo justifique. El reglamento exige la incorporación de al menos una mujer en la terna provisoria siempre que la entrevista haya sido satisfactoria.

Finalmente, el Consejo de la Magistratura en pleno llama a una **audiencia pública** a los y las postulantes. El Plenario convocará por lo menos, a quienes integran la nómina propuesta (es decir la terna provisoria propuesta por la Comisión más la lista complementaria si hubiere) para evaluar su idoneidad, aptitud funcional, vocación democrática y su real compromiso con una sociedad igualitaria.

Luego, con los resultados de dicha audiencia y el dictamen de la Comisión, **resuelve sobre la aprobación o no del concurso** con el acuerdo de dos tercios de los y las presentes. Toda modificación de las decisiones de la Comisión por parte del Plenario debe ser suficientemente fundada.

En caso de decidir favorablemente, queda confeccionada la **terna con el orden de mérito definitivo**. Si el Plenario no decide favorablemente, ordenará su vuelta a Comisión para que se realicen nuevamente las etapas que disponga.

La terna vinculante pasa a la órbita del Poder Ejecutivo Nacional que tiene la potestad de elegir a uno de los tres candidatos o candidatas¹⁴. Una vez que elige, **envía el pliego al Senado de la Nación** que debe celebrar una sesión pública convocada al efecto, donde se analizarán los antecedentes del candidato o candidata. Para la aprobación basta con una mayoría simple.

Si no se logra el acuerdo no hay designación y se convoca automáticamente a un nuevo concurso. Si se logra, el presidente o la presidenta firmará el decreto

de designación y el candidato o candidata deberá prestar juramento como juez o jueza de la Nación ante la autoridad judicial correspondiente.

II.I. Sobre la confección de las listas de jurados

II.I.I. Periodicidad vs. Anualidad

La ley que regula el Consejo de la Magistratura exige la “periodicidad” en la confección de las listas de Jurados (art.13 inc. c). Sin embargo, esta se reglamentó bajo la modalidad temporal de la **“anualidad”, es decir una vez por año** (art. 1 del Reglamento de Concursos)¹⁵.

Dentro del universo de los 17 concursos seleccionados para esta investigación se utilizaron listas de jurados elaboradas o ampliadas entre el 2014, 2015, 2016 y 2017.

En **2014** se aprobó¹⁶ la lista de jurados para intervenir en concursos con 1.595 integrantes y luego¹⁷ se amplió agregando a 309 personas. En **2015** nuevamente se amplió la lista¹⁸ incluyendo a cuatro jurados más. En **2016** hubo otra ampliación de la lista de jurados de 2014 agregando un jurado y en ese mismo año se aprobó una nueva lista de 1.750 integrantes. Por último, en **2017** se amplió¹⁹ la lista de 2016, añadiendo 10 jurados.

Lo anterior implica que no se cumple con el requisito de anualidad en la confección de listas. En contraposición, el Consejo se vale de la figura de la ampliación que prevé el reglamento²⁰, la cual no implica la renovación periódica exigida por ley. Una explicación posible ante tal situación podría ser que las demoras que se dan en la práctica en los procesos de selección de jueces y juezas –como se mostrará a lo largo de este informe– tornan imposible el cumplimiento de la exigencia de “anualidad”.

Esto tuvo su correlato en 2019 con la siguiente y última confección de listas hasta la actualidad, la cual representó una considerable reforma²¹ en relación

con las anteriores. De todos modos, dicha lista fue posterior a los sorteos de jurados intervinientes en los concursos seleccionados, por lo que no se aplicó en su análisis.

II.I.II. Publicidad

En cuanto a la publicidad de las listas de jurados, tanto las resoluciones como dictámenes que se elaboran para las confecciones fueron hallados en la página web del Poder Judicial de la Nación²². En las mismas se puede observar que el Consejo afirma que se han propuesto a los y las jurados de parte de las instituciones académicas, detallando su especialidad y cargo, tal como lo establece el reglamento.

Los y las jurados que integran las listas analizadas pertenecen solamente a universidades públicas. Esto responde al hecho de que con la modificación de la ley del Consejo del 2013 (mediante Ley N° 26.855) se quitó la posibilidad de elegir jurados de las universidades privadas.

II.II. Sobre el sorteo de jurados

II.II.I. Publicidad

En el 2020 comenzaron a publicarse los videos de los sorteos de jurados en la cuenta oficial del Consejo en la plataforma de videos Youtube²³. En ellos es posible verificar el modo en que se lleva adelante el acto público del sorteo, que se realiza por medios informáticos²⁴.

En 2016, mediante Resolución N° 111/16, la Comisión de Selección creó el sistema informático de sorteo de jurados²⁵. Este tenía como finalidad resguardar la seguridad, transparencia y objetividad de los sorteos, acompañado por las respectivas auditorías informáticas que garantizaran dichos objetivos.

A pesar de ello, el universo de concursos seleccionados para esta investigación refleja la dificultad de conocer efectivamente -por la falta de constancias de video o audio y de acceso a sus respectivas actas- cómo se efectuaron los sorteos y resorteos de jurados con la implementación del sistema informático para estos actos durante el periodo 2016-2019.

Una posible explicación radica en la discrecionalidad que, por momentos y en distintas etapas, ha tenido el proceso de selección, reconocida incluso por la misma Comisión que en 2020, mediante la Resolución 141/2020, adecuó el sistema informático de sorteo de jurados bajo una modalidad automática para “reducir al mínimo indispensable las cuestiones en las que deba intervenir el administrador, con el objeto de reducir el margen de error y/o discrecionalidad”.

En cuanto a publicidad, las respectivas páginas web oficiales²⁶ presentan únicamente las resoluciones que ordenan el sorteo de jurados (producto de las vacantes o la creación de nuevos cargos judiciales) y las que llaman a concurso, donde se manifiesta que se ha dado el correspondiente sorteo y las aceptaciones de cargo de los jurados sorteados. Todo esto se da a publicidad con el llamado a concurso.

A partir del acceso a los expedientes²⁷ mencionado anteriormente, se pudo observar que solo existe constancia del acta de celebración del sorteo de jurados, indicándose el cumplimiento del mismo conforme las exigencias legales y reglamentarias, y quienes participaron del mismo sin mayores especificidades ni registros. Efectivamente la falta de registro de cómo se llevaron adelante los actos de sorteo permiten remarcar la falta de claridad en la publicidad tanto en la práctica como en las previsiones reglamentarias. Esto posibilita vislumbrar una ausencia de criterios uniformes, siendo salvados los inconvenientes del proceso mediante diversas resoluciones de la Comisión, como se evidencia con las reformas al sorteo informático de jurados.

II.II.II. Requisitos de conformación de jurado

Del total de jurados, titulares y suplentes, que participaron en los 17 concursos (121 jurados), sólo 26 fueron mujeres (es decir, un 21,48%).

El reglamento actual prevé que el jurado se compondrá de la siguiente manera: dos docentes de la especialidad de la vacante -al menos- uno de los cuales deberá, además, ser juez federal, nacional o provincial; un docente de la especialidad derecho constitucional y una docente mujer de las áreas generales de la formación jurídica.

Sin embargo, dada la muestra seleccionada (donde el último sorteo de jurados se realizó en 2018), el reglamento aplicable establecía la siguiente composición: al menos un docente de la especialidad de la vacante que revista la calidad de juez nacional o federal y un docente de la especialidad de la vacante a concursar proveniente de facultades de derecho.

La Ley del Consejo de la Magistratura actualmente prevé que el jurado esté integrado por cuatro miembros con sus suplentes, sorteados de las listas elaboradas periódicamente por el Consejo –a propuesta de la Comisión de Selección- e integradas por profesores y profesoras de derecho de cada especialidad y áreas generales de la formación jurídica, designados por concurso en universidades públicas nacionales.

En las anteriores redacciones de la ley se establecían otras composiciones del jurado. En la primera se estableció un jurado de tres miembros, cuya composición debía integrarse con un abogado o abogada, un juez o jueza y un profesor o profesora de derecho, y sus respectivos sustitutos o sustitutas. Posteriormente, con la modificación de 2006 se determinó una nueva composición para los jurados de los concursos, receptada por la Resolución N° 580/06 del Consejo, y en adelante sus miembros serían dos jueces o juezas y dos profesores o profesoras de derecho, y sus respectivos suplentes.

Finalmente se produjo la reforma de 2013, que continúa vigente hasta la actualidad con la integración mencionada anteriormente. Esta última no menciona a jurados jueces o juezas (como la primera ley y la reforma de 2006). Sin embargo, conforme surge de la Resolución 195/2013 (que establece los criterios que rigen a los concursos de magistrados y magistradas producto de la reforma a la Ley del Consejo de la Magistratura de 2013), de la Resolución 7/14 (que aprueba el último Reglamento de Concursos Públicos hasta la actualidad con las modificaciones hechas hasta el 2020) y de lo señalado por el propio Consejo en el Plenario del 6 de octubre de 2020 se decide mantener a los jueces y juezas como jurados siempre que sean docentes de facultades de derecho. La influencia de los consejeros magistrados es decisiva en este sentido, ya que señalan que es fundamental "...el aporte que realizan los magistrados a la hora de evaluar y que nunca pierden su condición de docentes ordinarios, sino que de esta forma se suma su experiencia como magistrados...".

Según el Memorial Anual 2020 elaborado por el Consejo de la Magistratura, recién luego de las Resoluciones 186/20 y 210/20, que modificaron los artículos 1, 2, 3, 31 y 33 del Reglamento de Concursos, y de lo ya dispuesto al aprobarse la nueva lista de jurados vía Resolución N° 131/19 se adecuó el sistema informático de sorteo de jurados para que solo intervengan docentes de facultades de derecho de la lista aprobada por Resolución N° 131/19 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias. Sin embargo, ya desde 2014 las listas de jurados se confeccionan solo con jueces y juezas que sean docentes de derecho en universidades públicas, conforme se establece en la mencionada Resolución 195/13, que en su parte resolutive dispone que "...el hecho que un profesor revista -al mismo tiempo- la condición de Magistrado, no será impedimento para integrar la lista de jurados que intervendrán en los Concursos a sustanciarse...".

En materia de género, el reglamento actual contiene una medida de acción afirmativa en favor de las mujeres al garantizar un piso mínimo en la integración del jurado. Esta acción se enmarca en las reformas vinculadas a la perspectiva de género que el Consejo hace al reglamento de concursos. Entendiendo por ello el inicio de un camino de reformas que contribuyan a

transformar las desigualdades estructurales que en materia de género afectan al Estado en general y al Poder Judicial en particular.

De los documentos públicos analizados surge que la Comisión ponía en práctica la previsión reglamentaria (y por tanto la interpretaba) conformando los jurados titulares con un o una docente juez especialista, un o una docente de facultades de derecho de universidades nacionales especialista, y dos docentes de universidades nacionales con competencia general.

En las conformaciones de jurados se garantizaba la presencia de al menos dos integrantes especialistas en la materia (uno o una de ellos docente y juez) y luego se sorteaban los otros dos miembros de la totalidad de docentes integrantes de las listas. En la práctica, esos dos jurados no especialistas resultaban ser de competencia general, de competencia electoral (que incluía la especialidad en derecho constitucional) o de las restantes competencias, dando en algunos casos integraciones de jurados con más de dos especialistas de la materia del concurso.

En un caso, dado sus particularidades²⁸, se detalló con claridad la especialización requerida para las cuatro categorías del jurado: “dos docentes de competencia general, uno especializado en derecho administrativo, y uno especializado en derecho comercial”. Sin embargo, dicha conformación exigida no fue cumplida totalmente al llamar a sorteo de jurados. Nuevamente, en los casos de jurados con competencia general quedan sorteados docentes especialistas en una materia específica. En este caso particular, una de dichas personas sorteadas era especialista en la materia del concurso y otra especialista en una materia específica distinta.

En 13 de los 17 concursos estudiados, los y las jurados que no necesariamente deben ser especialistas lo son en una competencia específica que suele coincidir con la materia del concurso.

El reglamento de 2018, en contraste con el de 2020, no garantiza ni siquiera un piso mínimo de una mujer en la integración del jurado. En los concursos

analizados, la disparidad en la integración es evidente: del total de jurados, titulares y suplentes que participaron en los 17 concursos (121 jurados), las mujeres representan el 21,48%.

Composición de jurados, segregada por género

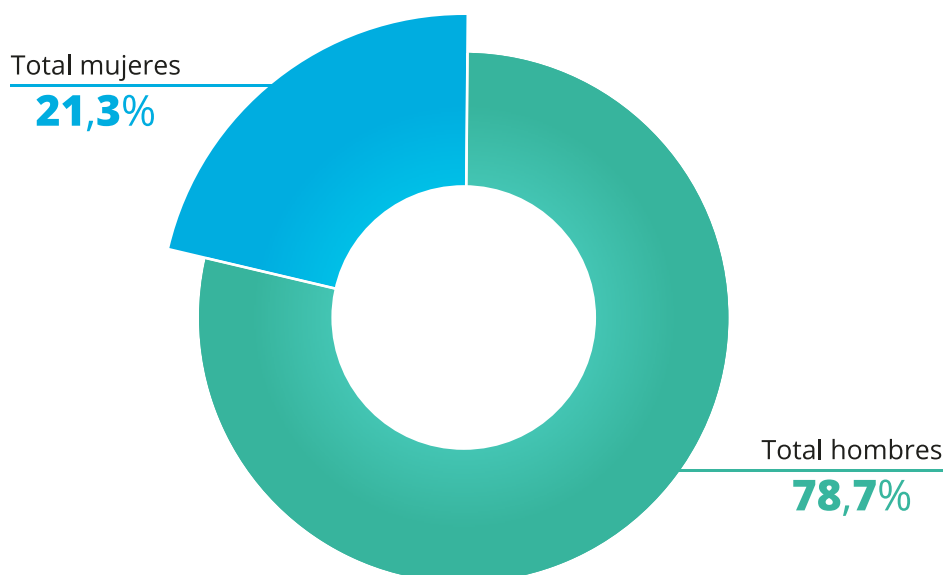


Gráfico 3: Composición de jurados, segregada por género. La composición de los jurados es predominantemente masculina, siendo integrado en un 78,7% por hombres, mientras que solo 21,3% son mujeres.

Estos datos sobre el nivel de representatividad de las mujeres en la conformación de los jurados intervinientes son sumamente importantes. Los mismos reflejan de manera categórica la brecha de género tan discutida en el ámbito del Poder Judicial y específicamente en el proceso de selección de aquellas personas que integrarán las magistraturas.

Incluso una reforma con perspectiva de género como la establecida en materia de jurados en el reglamento actual podría no ser suficiente si se tiene en cuenta la contundencia de estos datos como reflejo de una desigualdad que no se modifica con aquel piso mínimo de una mujer jurado en conocimientos generales del derecho.

El propio Consejo reconoció las dificultades propias de una desigualdad estructural evidente en materia de género al tratarse la reforma de género a la composición del jurado²⁹. La consejera que elaboró la propuesta de reforma la sustentó refiriendo que “...se hizo sobre la base de un trabajo realizado en orden a cada especialidad, teniendo en cuenta qué cantidad de mujeres y varones había en cada una, no fue un trabajo al azar, sino que la comisión hizo un trabajo puntilloso de manera tal de contar con la representación de los diferentes estamentos...”. Asimismo, señaló que “...hay una imposibilidad de tener mujeres en algunas especialidades y ese es uno de los problemas que hay que vencer en materia de género en el ámbito de la justicia. Hay especialidades que son usadas únicamente por mujeres y otras en las que parece que las mujeres no tienen posibilidad de ingresar, lo cual también ocurre en el ámbito académico...”. Finalmente cierra la consejera sosteniendo que “...las presentes observaciones se debatieron y se incorporó un piso mínimo de uno, es decir se hizo una discriminación positiva sobre la base de una mujer en el jurado...”

II.II.III. Problemáticas en torno a los jurados

II.II.III.I. Las repeticiones

De los 17 concursos analizados, en al menos dos de ellos resultaron sorteados los mismos nueve jurados. Uno de ellos fue convocado como jurado juez más de dos veces. El mismo jurado tiene una relación de parentesco con quien fue consejero (representante del Ejecutivo) durante el período que comprendieron algunos de estos concursos. A su vez, ambos guardaban un vínculo laboral con algunos postulantes en estos mismos concursos.

La repetición de jurados se presenta como una problemática recurrente, en especial al analizar las afirmaciones de una jurado recusada en un concurso particular por tener relación laboral con algunos participantes. En su defensa, la jurado señala haber participado en varios concursos anteriormente sin que esto haya representado algún inconveniente.

II.II.III.II. Las recusaciones, renunciaciones y sorteos

En siete de los 17 concursos analizados hubo recusaciones, excusaciones o renunciaciones de jurados. A su vez, en otros seis hubo sorteos identificados entre la producción de la vacante y el cierre de inscripción para las postulaciones, fecha límite para presentar recusaciones conforme el reglamento. Finalmente hubo un caso de un nuevo sorteo de jurado en su totalidad, producto de la renuncia del mismo dado ciertos inconvenientes en la prueba de oposición que se comentarán en los apartados siguientes.

Conforme surge del Reglamento de Concursos, quienes resultan sorteados para integrar el jurado son notificados y tienen tres días hábiles judiciales para aceptar el cargo, presumiéndose en caso contrario su no aceptación (art. 3). Los y las suplentes se incorporan al jurado en caso de aceptarse las recusaciones, excusaciones o renunciaciones de los y las titulares, o al producirse su fallecimiento, remoción por incapacidad sobreviniente o mala conducta contraria a la ética y buena fe. Si es necesaria la integración de nuevos miembros del jurado, se procede según la forma establecida en el art. 2, dando sus nombres a publicidad en la web del Poder Judicial de la Nación y del Consejo de la Magistratura (Art. 4). Este último supuesto es lo que la Comisión llama "resorteos" y así se presenta en los concursos estudiados en los cuales dicho procedimiento se efectuó.

En cuanto a recusaciones, el reglamento prevé que los miembros del jurado sólo podrán ser recusados por los y las aspirantes con causa fundada y por escrito, antes del vencimiento del plazo de inscripción en el concurso. No se admite la recusación sin causa. Como causales de recusación y excusación se encuentran comprendidas:

- Matrimonio o parentesco por consanguinidad dentro del cuarto y segundo grado por afinidad entre uno de los miembros del jurado y algún aspirante;
- Tener o haber tenido un integrante del jurado o sus consanguíneos o afines dentro de los grados referidos, sociedad o vinculación comercial o profesional con algún aspirante;

- Tener un integrante del jurado con causa judicial pendiente con algún aspirante, ser un integrante del jurado, acreedor, deudor o fiador de algún aspirante, o viceversa;
- Ser o haber sido un integrante del jurado autor de denuncia o querrela contra algún aspirante o denunciado o querrellado por éste ante los tribunales de justicia, o denunciado ante un tribunal académico o ante una autoridad administrativa con anterioridad a la designación del jurado;
- Haber emitido un integrante del jurado dictamen o recomendación que pueda ser considerado como adelanto de opinión acerca del resultado del concurso que se tramita;
- Haber recibido un integrante del jurado beneficios de algún aspirante;
- Haber sido sancionado un miembro del jurado por transgresiones a la ética profesional;
- Cualquier otra circunstancia que a juicio del Consejo justifique fundadamente y por su gravedad la separación de alguno de los miembros del jurado en el caso concreto, por aplicación de las normas pertinentes del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Nación o del Código Procesal Penal de la Nación.

Estas causales sólo podrán ser acreditadas por medio de prueba documental o informativa. Una vez presentado el planteo, se comunica al miembro recusado para que en dos días hábiles judiciales produzca un informe sobre las causas alegadas.

En siete de los 17 concursos analizados hubo recusaciones, excusaciones o renunciaciones de jurados. A su vez, en otros seis hubo resorteos identificados entre la producción de la vacante y el cierre de inscripción para las postulaciones, fecha límite para presentar recusaciones conforme el reglamento. Finalmente hubo un caso de nuevo sorteo de jurado en su totalidad, producto de la renuncia del mismo dado ciertos inconvenientes en la prueba de oposición que se comentarán en los apartados siguientes.

II.II.III.II.I. Resorteos

Hubo un caso de los analizados³⁰ donde se produjeron ciertos inconvenientes en la integración de los jurados, por lo que se dispuso -excepcionalmente- el llamado a concurso sin integrar el jurado suplente de docente magistrado luego de producida la práctica del sorteo. Sin embargo, al no encontrarse documentación pública que acredite el sorteo y las razones que lo sustentan, no se pudo verificar tal dificultad en la integración de jurados ni por qué no se logró integrar completamente.

En otro caso³¹ una resolución de la Comisión estableció que, de manera excepcional, “dadas las recurrentes no aceptaciones o excusaciones producidas por parte de los docentes magistrados del fuero Civil de la Capital Federal en los procedimientos de integración de jurados en concursos de dicho fuero”, el sorteo de la categoría docentes jueces se realizaría con aquellos de la especialidad que no pertenecieran a ese ámbito territorial.

No obstante, la acreditación sobre las dificultades que produjeron las numerosas renuncias y excusaciones por parte de jurados magistrados del fuero civil de la Capital no fueron encontradas en ningún documento público de los consultados, ni surge de otros concursos trabajados de fecha cercana y del mismo fuero. Tampoco es posible entender el contexto en el cual se produce dicha problemática que motiva a sortear (conforme señala la Comisión) jurados de “extraña jurisdicción” pero de la misma especialidad de la vacante concursada.

Si se observa el reglamento que regía a la fecha de dicho concurso, se prevé que el jurado se integrará con un docente de la especialidad de la vacante que revista la calidad de juez nacional o federal y un docente de la especialidad de la vacante a concursar proveniente de facultades de derecho.

Finalmente, el jurado quedó integrado por una docente magistrada titular de especialidad comercial proveniente de la Cámara Nacional en lo Comercial de la Capital Federal y un docente magistrado suplente de competencia general/

electoral de la Cámara Federal de Apelación de Mar del Plata. Por tanto, se observa que se incumple la propia resolución que ordenaba dicho sorteo, si se tiene en cuenta que la especialidad del concurso era de derecho civil de la justicia nacional de la Capital Federal.

En otros dos de los concursos analizados³² se produjo un resorteo de la categoría jurado docente de facultad de derecho por inconvenientes en la conformación de los jurados. Sin embargo, en uno de ellos la resolución que llama a concurso manifiesta que excepcionalmente el mismo queda conformado sin suplente de la categoría docente magistrado³³. No obstante no queda claro qué sucedió entre las etapas de sorteo, resorteo y llamado a concurso, dado que el jurado quedó finalmente conformado con titular y suplente de docente de facultad de derecho, pero solo con titular de docente magistrado. De este último parece que no tuvo lugar el respectivo resorteo para integrar el suplente.

En los expedientes se encuentran las actas confeccionadas en el día de realización del respectivo sorteo de jurados en cada concurso. En los mismos es posible advertir la firma de el o la presidente y secretario o secretaria de la Comisión de Selección. A su vez en varios expedientes puede advertirse la firma de algunos de los consejeros o consejeras o de sus respectivos secretarios o secretarias. Muchas veces dicha presencia responde a la importancia relativa que para determinados consejeros o consejeras tenga el respectivo concurso.

De todos modos, el contenido de las respectivas actas no permite constatar efectivamente el proceso de sorteo en sí, a efectos de generar control y transparencia.

Lo mismo sucede en la etapa de notificación a los jurados sorteados. Los expedientes dejan constancia de las notificaciones. Sin embargo, parece no haber mayores controles en esta etapa. Por ejemplo, en un concurso existe una gran cantidad de folios que atraviesan temporalmente dos años, donde lo único que puede observarse es notificaciones y repeticiones de las mismas sin ninguna explicación.

Es posible que esto explique las modificaciones que en 2020 se hicieron al artículo 2 del Reglamento de Concursos. Allí se agrega específicamente que “...la Comisión deberá disponer el sorteo de jurados, en acto público, ante la presencia del Presidente y Secretario, en días y horas prefijados –que serán publicados en la página web del Poder Judicial de la Nación y del Consejo de la Magistratura y **notificados a todas las vocalías, con al menos tres (3) días hábiles de antelación...**” y asimismo que “...el acto de sorteo será filmado y se labrará un acta con los asistentes...”.

Según los fundamentos brindados por los consejeros y consejeras al aprobar dicha modificación, puede advertirse que el motivo de la misma es la necesidad de dotar de mayor transparencia al sorteo de jurados³⁴.

Del acceso a los expedientes se puede observar que en el primer sorteo de cada concurso se han sorteado diversas cantidades de jurados suplentes por cada categoría de jurados titulares. En la mayoría puede advertirse que se sortean cuatro jurados titulares con cuatro jurados suplentes para la categoría de docente magistrado, seis suplentes para la categoría docente de universidad y seis jurados suplentes con competencia general (sin embargo se constató que la cantidad de jurados suplentes sorteados por categoría es discrecional y varía en cada concurso). Esto no es posible advertirlo de las conformaciones de jurados presentes tanto en los llamados a concursos como tampoco en los considerandos³⁵ de los dictámenes de la Comisión de Selección.

Las problemáticas relatadas sobre la integración o no aceptación de alguno de estos jurados (tanto titulares como suplentes) que provocó la práctica del resorteo demuestran la escasa transparencia del proceso y, en particular, el cómo y por qué de los seis casos en que se dio esa situación.

A su vez, de los sorteos de jurados mediante sistema informático y dados a publicidad a través de la cuenta oficial en *Youtube* del Consejo (a partir de 2020) puede observarse que en el acto público, por cada jurado titular de cada categoría³⁶, se sortean cuatro jurados suplentes. Una posible explicación es que, dados los inconvenientes relatados en los concursos analizados, la

Comisión salve los inconvenientes y los problemas de transparencia que han manifestado varios de los concursos, nuevamente vía modificaciones reglamentarias, resoluciones y la propia práctica³⁷ de su funcionamiento (como el hecho de observar la publicidad en *Youtube* de los sorteos a partir de 2020). De esta manera parece haberse uniformado el criterio en cuanto a la cantidad de jurados suplentes sorteados.

II.II.III.II.II. Recusaciones

Entre las recusaciones hubo un caso donde uno de los postulantes pertenecía a una organización no gubernamental que había denunciado el traslado de un juez que se desempeñaba como jurado suplente en el concurso. Además, el traslado del magistrado (de un tribunal oral penal federal a la Cámara de Casación Penal Federal) produjo la vacante del concurso en cuestión³⁸.

El jurado recusado solicitó que se rechace y la Comisión sostuvo (interpretando el art. 22 inc. e del reglamento) que la denuncia había sido realizada por la institución y que, por lo tanto, no se encuadraba dentro de la causal de “querrela particular”. Es decir que en los términos de la interpretación de la Comisión, la denuncia no la hizo el postulante sino la institución a la cual pertenecía y además no existía documentación clara que respalde que el postulante era parte de la organización no gubernamental.

Teniendo en cuenta las previsiones del reglamento para presentar recusaciones, un solo concurso las tuvo durante esta etapa. Las demás se presentaron en etapas posteriores dados ciertos inconvenientes particulares. En específico, en un concurso se efectuó un nuevo sorteo de jurados en la etapa de prueba de oposición, dándose una instancia de recusaciones³⁹, aunque en la documentación pública disponible no figura de manera expresa qué plazo se otorgó para ello.

II.II.III.II.III. Renuncias

Hubo dos casos de renuncias dentro de los 17 concursos analizados. El primero⁴⁰ se trató de una “relación de amistad” entre un jurado y un postulante, y el segundo se vinculó a denuncias de serias irregularidades en la conformación de jurados⁴¹.

II.II.III.II.VI. Otras problemáticas

Además de los sorteos, las renuncias y recusaciones o excusaciones, existieron en los concursos analizados otras fuentes de conflicto en torno a la conformación de los jurados. En particular, se hará referencia a las demoras y a las impugnaciones posteriores a la etapa prevista por el reglamento para que se efectúen recusaciones o excusaciones.

En primer lugar, en cuanto a las demoras, la reforma a la ley del Consejo de la Magistratura en 2013 (mediante la Ley N° 26.855) impactó a los concursos en lo relativo a “trámite” y, en particular, a la etapa de conformación de jurados.

La resolución 195/13⁴² del Consejo estableció que esta reforma era aplicable también a concursos que tuvieran jurado integrado o miembros sorteados para integrarlos, pero que a la fecha aún no tuvieran una convocatoria pública a concurso, casos en los cuales se debería proceder a volver a sortear el jurado en los términos de la nueva normativa. Luego, mediante la resolución 7/14 se aprobó el nuevo Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación.

Uno de los concursos⁴³ analizados se vio alcanzado por esta situación, por lo que debió realizarse un sorteo en diciembre de 2014. Esto implicó la demora del concurso, que ya tenía el jurado sorteado desde mediados de 2012. Luego, en 2016 (aún no queda claro el por qué de este salto temporal) se realizó el llamado a concurso, pero por complicaciones en la prueba de oposición (derivadas de inconvenientes con el ensobrado de los casos y también de problemas técnicos) debió anularse dicho acto y resortearse nuevamente el jurado.

En este mismo concurso, como producto de tales complicaciones, se realizaron recusaciones y la Comisión decidió entonces anular el acto y realizar un nuevo sorteo. Una vez integrado el nuevo jurado, los postulantes realizaron dos recusaciones a las dos jurados docentes magistradas. Una de ellas rechazó la recusación, mientras que otra se excusó “a fin de otorgarles a los postulantes la tranquilidad de ánimo que podría verse afectada si el jurado es integrado por quienes guardan relación laboral con alguno de ellos”.

La Comisión decidió rechazar la recusación y aceptar la excusación. El voto minoritario resaltó la importancia no solo de la imparcialidad objetiva, sino de la subjetiva. En otras palabras, que los y las jurados no sólo sean imparciales sino que aparezcan como tales ante los ojos de los y las postulantes. Sin embargo, el voto mayoritario sostuvo que las causales de recusación deben interpretarse de manera restrictiva y no en el sentido amplio aplicable en materia penal, y a su vez que la imparcialidad es asegurada a través del anonimato de la corrección de los exámenes previstos en el reglamento.

Luego, en el acto de celebración de la prueba de oposición hubo una discrepancia con la misma jurado recusada respecto a la utilización de la bibliografía. Si bien ella luego declinó su postura debido al malestar existente en las y los postulantes y la falta de consenso respecto a los criterios con que corregiría el examen, se dispuso la suspensión del acto y la elevación de lo actuado a consideración de la Comisión. Finalmente presentó su renuncia y se debió convocar en su lugar a los y las suplentes.

En segundo lugar, en un concurso ya en etapa de impugnaciones dos concursantes realizaron un pedido de exclusión de una jurado por tener vínculos laborales con otra de las concursantes. La jurado en cuestión era jueza de Cámara, tribunal superior inmediato al juzgado que se concursaba, mientras que la concursante era empleada judicial del fuero al cual pertenecía la jurado. A su vez, los dos concursantes solicitaron la nulidad de lo actuado en el concurso por vicios en la prueba de oposición al considerar que se había tomado un caso no vinculado a la competencia material del concurso⁴⁴. También se plantearon recusaciones de consejeros y consejeras integrantes

de la Comisión de selección, lo que resulta novedoso dado que este tipo de recusaciones no están previstas en el reglamento. Sin embargo, ambos pedidos fueron rechazados por extemporáneos, es decir fuera del plazo estipulado.

Pese a las variadas y complejas situaciones vinculadas a la participación de algunos jurados, se puede observar que la Comisión o bien rechaza las peticiones o procede a realizar nuevos sorteos. Todo esto sin profundizar el análisis de las situaciones y de las conductas de quienes integran los jurados, que podrían implicar casos de mala conducta o falta de ética en los términos del reglamento.

En esta etapa existe una serie de problemáticas relacionadas a la participación como jurados de jueces y juezas del mismo fuero del cargo que se concurra, sumado a los vínculos profesionales entre jurados y postulantes, que muchas veces es convalidado o aceptado y conocido por postulantes y jurados. Esto incentiva el uso estratégico e interesado de las herramientas de recusación e impugnaciones por parte de los y las postulantes como mecanismos de defensa ante estas problemáticas.

El hecho de que el Consejo haya reaccionado y modificado el reglamento prohibiendo que se convoque como jurados a jueces y juezas del tribunal que se concurra expone una regulación reactiva ante serios inconvenientes que se presentaron en algunos concursos y su control (especialmente en algunos concursos que integran esta investigación⁴⁵). Por otro lado, esta situación permite asumir que regulaciones más precisas pueden contribuir a evitar las demoras y los inconvenientes que implica el uso frecuente de mecanismos como la recusación e impugnación, que suelen ser utilizadas de modo abusivo y extemporáneo por los y las postulantes.

Futuras investigaciones podrían orientarse a analizar si estas problemáticas se dan de manera más generalizada en una mayor cantidad de concursos o si estamos frente a una cuestión estructural que ha afectado los procesos de selección desde los inicios de la institución.

II.III. Sobre la apertura del concurso

II.III.I. Integración de la muestra

II.III.I.I. Distribución

Del total de los 17 concursos analizados, ocho pertenecen a la jurisdicción nacional de la Capital Federal y nueve a la jurisdicción federal.

Del universo de concursos pertenecientes a la jurisdicción federal, seis son de circunscripciones radicadas en territorios provinciales y tres en la Capital Federal.

Distribución de concursos del fuero federal por distrito

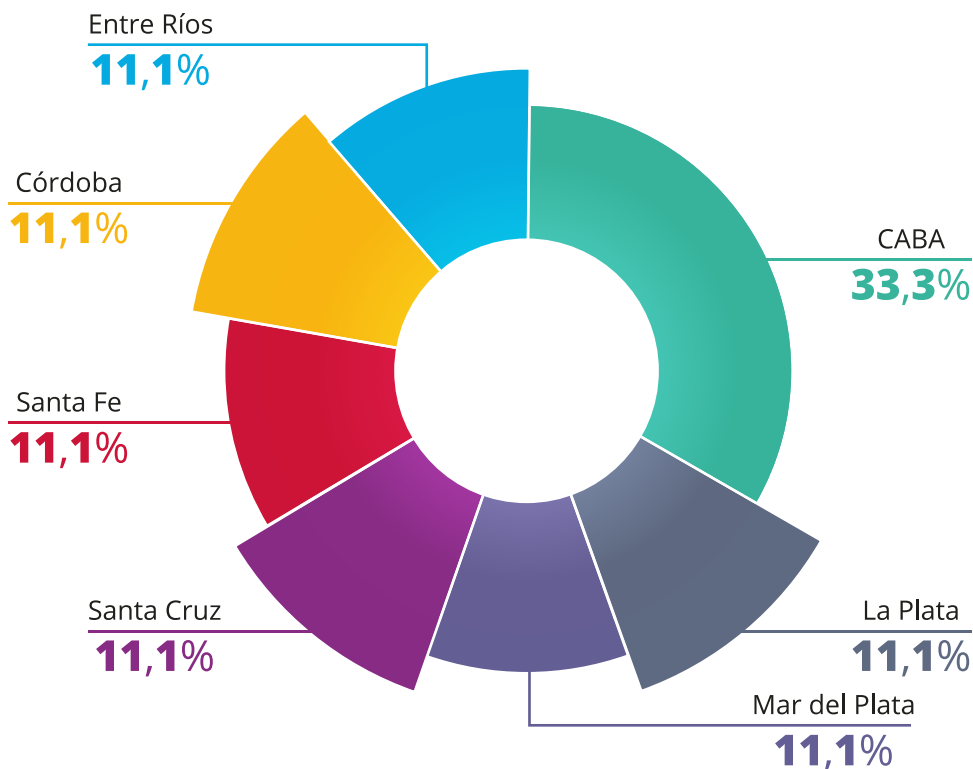


Gráfico 4. *Distribución de concursos del fuero federal por distrito.* La muestra de concursos del fuero federal tomada para la presente investigación estuvo conformada por casos pertenecientes a siete distritos distintos: CABA con un 33,3% del total de concursos del fuero federal, y Entre Ríos, Córdoba, Santa fe, Santa Cruz, La Plata y Mar del Plata con un 11,1% cada uno.

En cuanto a la competencia material de los concursos realizados para vacantes en la justicia federal, cinco son de competencia penal, dos de competencia múltiple y dos de civil y comercial. De las vacantes para la justicia nacional, dos son competencia penal, dos de civil, dos de comercial y dos de laboral.

Distribución de competencia material dentro del fuero federal

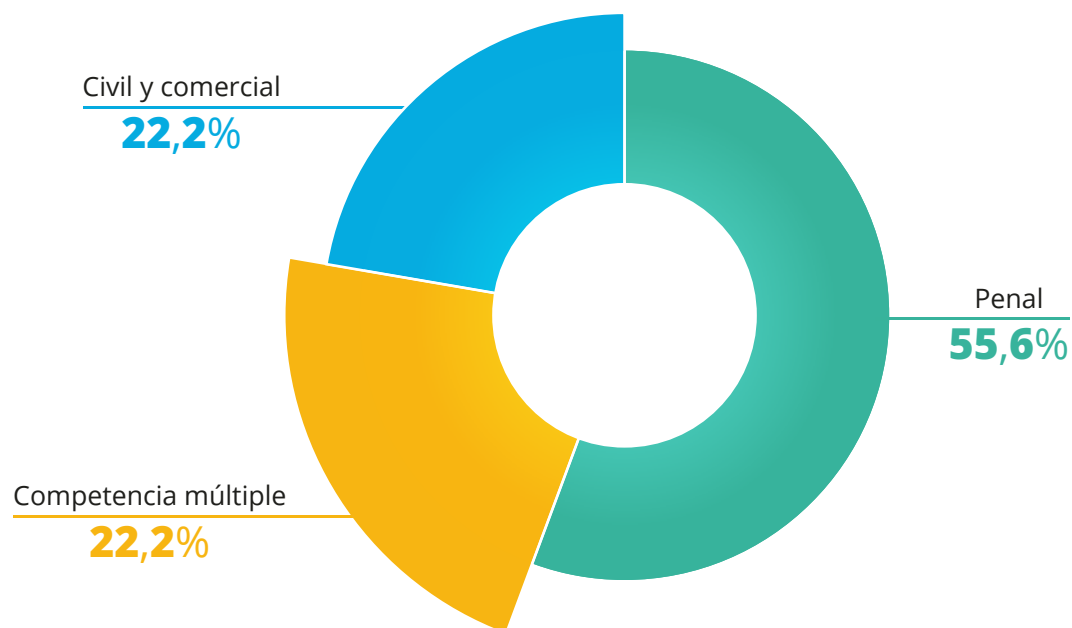


Gráfico 5. *Distribución de competencia material dentro del fuero federal.* La muestra de concursos del fuero federal tomada para la presente investigación estuvo conformada por casos pertenecientes a tres distintas materias: penal (55,6% de los casos), civil y comercial (22,2% de los casos) y de competencia múltiple (22,2% de los casos).

Distribución de competencia material dentro del fuero nacional

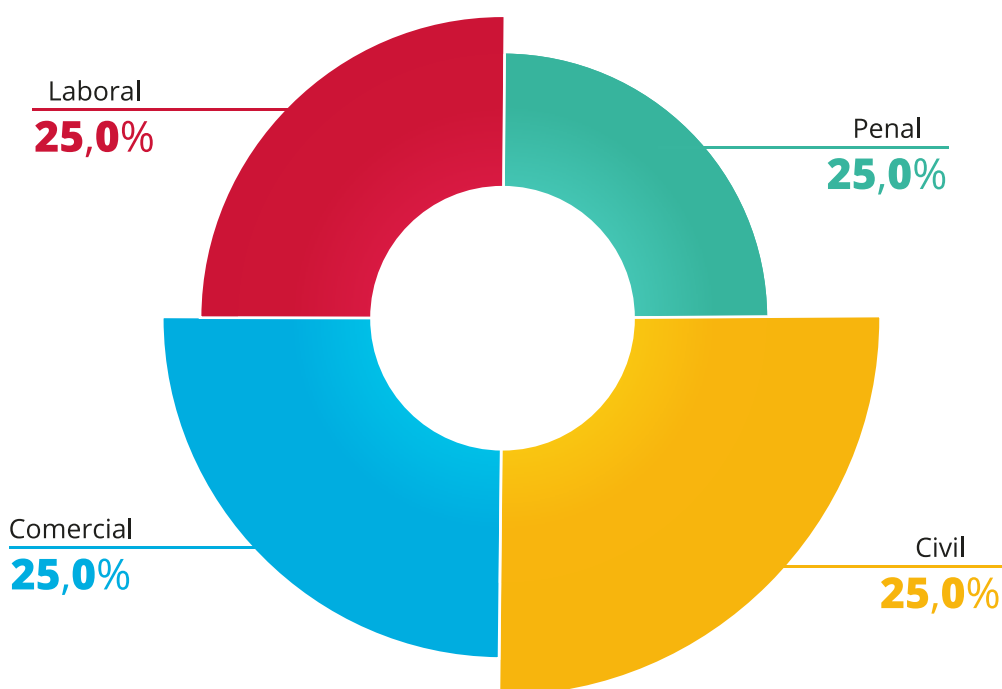


Gráfico 6. *Distribución de competencia material dentro del fuero nacional.* La muestra de concursos del fuero nacional tomada para la presente investigación estuvo conformada por casos pertenecientes a cuatro distintas materias: Penal, laboral, Civil, y comercial (todas representando un 25% de la muestra).

II.III.I.II. Los concursos múltiples

El reglamento prevé la posibilidad de realizar concursos múltiples, autorizando a la Comisión a tramitarlos cuando exista una y hasta cuatro vacantes para la misma función, sede y especialidad (art. 47). De los 17 concursos analizados, 14 fueron múltiples. Otros seis tuvieron autorización excepcional para cubrir más de cuatro vacantes y hubo dos concursos con ocho cargos.

En uno de los concursos estudiados se brindó como justificación la urgencia señalada por la CSJN en el fallo "Uriarte" (2015)⁴⁶ y, a los fines de cubrir las vacantes –situación preocupante en el Poder Judicial de la Nación por la problemática de las subrogancias⁴⁷, la Comisión de Selección se apartó de la exigencia reglamentaria.

En los demás concursos no se dió explicación alguna, limitándose simplemente a ampliar excepcionalmente las vacantes a cubrir mediante la tramitación por concursos múltiples. Una posible explicación para esto es que la urgencia y la gran cantidad de subrogancias existentes dan una justificación implícita. De todos modos no hay justificación reglamentaria al respecto, dada la falta de previsión de la excepcionalidad.

A la problemática de las subrogancias se suma la de los traslados⁴⁸. Ambas son prácticas destinadas a paliar, de manera urgente y alternativa al procedimiento constitucional, las vacancias generadas. Tres⁴⁹ de los 17 concursos se inician por vacancias originadas en traslados de jueces y juezas, todas de la competencia material penal federal. A su vez dos⁵⁰ de esos tres concursos son múltiples. Es posible observar una práctica desordenada que surge con posterioridad y por motivo de la urgencia provocada al no tener un sistema legal y accionar claro y transparente de selección de jueces y juezas, que ya la misma Corte Suprema advertía en fallos como “Uriarte”.

El Memorial Anual 2020 del Consejo⁵¹ señala dicha problemática y a su vez la deja en evidencia a través de datos. Indica que durante el 2017 se recomendó al Plenario la designación, prórroga o mantenimiento en funciones de 288 magistrados y magistradas subrogantes en vacantes existentes y por plazo cierto o la cobertura definitiva de esos cargos. Se dispusieron también subrogaciones rotativas en algunas jurisdicciones en ciertas circunstancias o en causas específicas.

A su vez menciona que durante el 2018 se continuó la práctica designándose a 36 magistrados y magistradas subrogantes (estableciendo reemplazos sucesivos en algunas vacantes, prorrogando las que resultara necesario extender y realizando todas las tareas propias del ejercicio de esa facultad) hasta la sanción de la Ley N° 27.439, promulgada el 6 de junio de 2018.

Esto refleja que a la par del proceso constitucional de coberturas de vacantes mediante concursos múltiples (que se daban bajo la acumulación excepcional de mayor cantidad de vacantes que las permitidas reglamentariamente por

concurso) se seguía de todos modos con la práctica de las subrogancias, que deriva finalmente en la sanción de la ley de subrogancias de 2018.

En materia de traslados, el memorial relata que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a través del fallo Bertuzzi⁵², declaró la inconstitucionalidad del Reglamento de Traslado de Jueces del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, aprobado por Resolución N° 155/00, según la modificación formulada por Resolución N° 270/219. A consecuencia de ello la Comisión elaboró un listado con todos aquellos magistrados y magistradas que habían sido trasladados por el Consejo de la Magistratura desde su efectivo funcionamiento. De allí se seleccionó a aquellos que aún se encuentran en actividad que, a la fecha en que se realizó dicho memorial, alcanzaba el número de 38 jueces. Sobre éstos el memorial señala que el Consejo deberá adoptar las decisiones que correspondan teniendo en consideración cada situación en particular.

II.III.I.III. Personas inscriptas

En cuanto a la cantidad de personas inscriptas, el promedio por concurso fue de 76. El total en los 17 concursos analizados fue de 1.289. El concurso con mayor cantidad (185) fue uno perteneciente a la jurisdicción federal con competencia en materia penal. Esto coincide con el hecho de que los concursos con competencia material en lo penal son mayoría sumando tanto jurisdicción federal como nacional.

Del total de inscriptos e inscriptas, solo 333 fueron mujeres, representando un 25,8%, contra un 74,2% de varones. Nuevamente, al igual que en la instancia de sorteo de jurados, los datos son reflejo de una brecha de género en los espacios institucionales que es necesario poner de relieve.

Postulantes segregados por género

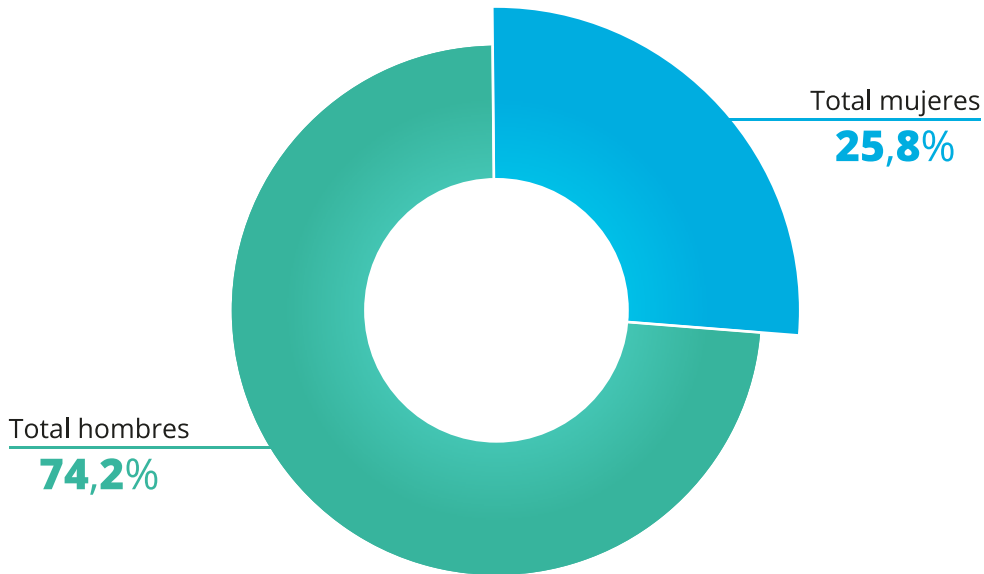


Gráfico 7. *Postulantes segregados por género.* Dentro del total de personas inscriptas hubo una gran predominancia masculina, que representó el 74,2%, mientras que las mujeres fueron solo el 25,8%.

II.III.II. Publicidad de la apertura

El art. 13 inc. D de la Ley del Consejo de la Magistratura se establece que el requisito de publicidad en concursos se cumple con la publicación por tres días en

- el Boletín Oficial;
- tres diarios de circulación nacional y en dos diarios de circulación local — según la jurisdicción de la vacante a concursar;
- cuatro medios de comunicación audiovisual nacional;
- dos medios de comunicación audiovisual local —según la jurisdicción de la vacante a concursar.

En la publicación se indicará con claridad el llamado a concurso, las vacantes a concursar y todos los datos correspondientes, individualizando los sitios en donde pueda consultarse la información. Agrega la obligación de comunicar a los colegios de abogados, a las universidades nacionales y a las asociaciones de magistrados y abogados, nacionales y de la jurisdicción de la vacante a concursar.

De la documentación pública analizada surgen las resoluciones de la Comisión de Selección mediante las cuales se llama a concurso. Estas se encuentran

cargadas en la página web del Poder Judicial⁵³ y a su vez son dadas a publicidad a través de la página del Boletín Oficial⁵⁴. En este último se encuentra la resolución que llama a concurso y las fechas en las cuales se publicita, que dura tres días.

En dichas resoluciones se expresa el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias en materia de publicidad. Estas refieren al art. 114 inc. 1 de la Constitución Nacional, el art 13. inc. D de la ley del Consejo de la Magistratura y los arts. 5, 6 y 7 del Reglamento de Concursos.

Las resoluciones cumplen con las exigencias de información relevante a publicitar para la toma de conocimiento de los concursos que se abren (el cargo o los cargos a cubrir; el jurado sorteado; la fecha de inscripción; la fecha y hora de la prueba de oposición; y la fecha de confirmación a la prueba de oposición). En general se da publicidad de varios concursos, dado que coinciden temporalmente en cuanto a la producción de vacantes.

No fue posible dar con las publicidades exigidas normativamente en medios de comunicación, ni en las páginas web oficiales del Poder Judicial y del Consejo de la Magistratura. Sin embargo, al consultar los expedientes se pudo constatar que se extendieron las publicaciones a distintos medios de circulación nacional (Clarín, La Nación, Página 12) y a los demás actores relevantes mencionados por la ley.

Las únicas páginas web, recurrentes en la mayoría de los concursos, donde a partir de una búsqueda en línea fue posible encontrar publicidad de los mismos fueron "Tu Espacio Jurídico"⁵⁵ y "Compromiso Judicial"⁵⁶. A su vez y con menor recurrencia fue posible encontrar publicidad en la página web del Colegio de Abogados de Azul⁵⁷, Provincia de Buenos Aires, y del Colegio de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Salta⁵⁸.

La escasa publicidad en medios de comunicación y páginas web podría explicarse en base a que, del universo de concursos seleccionado, las aperturas de concursos fueron (en la mayoría de los casos) entre 2016 y 2018. Es posible

que en concursos con apertura reciente se puedan hallar las publicidades legalmente exigidas en los medios de comunicación. En otro sentido, también es posible inferir dificultades o cumplimiento discrecional de las exigencias normativas de publicidad por los actores relevantes mencionados por la norma.

II.VI. Sobre el examen escrito

Conforme el art. 31 del reglamento (vigente a la fecha de los concursos seleccionados)⁵⁹ la prueba de oposición consistía en “el planteo de uno o más casos, reales o imaginarios, para que el concursante proyecte una resolución o sentencia, como debería hacerlo estando en ejercicio del cargo para el que se postula”. Dichos casos debían versar sobre los temas más representativos de la competencia del tribunal cuya vacante se concursaba. A su vez refiere que el jurado debe presentar el temario con siete días hábiles judiciales de antelación a la celebración de la prueba.

Finalmente, el jurado debe presentar al presidente de la Comisión por lo menos cuatro casos diferentes, en sobres cerrados, de similares características, y no identificables de modo tal que se garantice su inviolabilidad, quedando reservados en Secretaría hasta el día de la prueba de oposición⁶⁰.

Conforme surge del Memorial Anual 2020 elaborado por el Consejo de la Magistratura, en el 2009 el Consejo elaboró un nuevo Reglamento de Concursos por Resolución N° 614/09, dejando sin efecto el reglamento adoptado en el 2002 y aprobando un nuevo ordenamiento que, entre otras modificaciones, incorporó como novedad una nueva instancia oral a la etapa de prueba de oposición (hasta entonces solo escrita). Pero finalmente, en el 2014, al aprobarse el último Reglamento de Concursos Públicos por Resolución N° 7/14 del Consejo de la Magistratura, retrotrajo la reglamentación al antiguo sistema exclusivamente escrito⁶¹.

II.VI.I. Celebración

Según los considerandos de los dictámenes de la Comisión de Selección que proponen la terna provisoria y el orden de prelación al Plenario del Consejo, los exámenes se realizaron de manera presencial. En los casos de concursos federales en circunscripciones territoriales provinciales, los mismos se efectuaron en sedes de universidades nacionales o tribunales federales del respectivo territorio provincial. Mientras que en los casos de concursos federales o nacionales de la Capital Federal, se efectuaron en sede del Consejo de la Magistratura (en su mayoría) y en sede de tribunales o juzgados de la Capital.

II.VI.II. Contenido

En cuanto al contenido de los exámenes, solo fue posible acceder a los temarios proporcionados por los jurados. Las temáticas que se evaluaron en todos los casos fueron específicas de la competencia material del concurso y también del fuero (ya sea federal o nacional).

Hubo casos en que se presentaron dos temarios elaborados por distintos jurados que luego funcionaron de manera complementaria. En general, los temarios presentados contienen la firma de uno de los jurados o indican que fueron elaborados por un solo integrante. Sin embargo, y a partir de lo señalado en los considerandos de los dictámenes, se sostiene que “el jurado” presentó el temario, indicando la fecha en la que sucede.

Los dictámenes manifiestan que se ha cumplido con todos los requisitos legales y reglamentarios vinculados a la presentación de los casos a resolver. Hay concursos en los cuales cada uno de los jurados titulares presenta un sobre cerrado (con el correspondiente caso) personalmente o por intermedio del personal de uno de los integrantes. Como aspecto relevante de esta etapa, hubo un concurso⁶² donde los casos en sobre cerrado fueron presentados solamente por dos de los jurados y con posterioridad a dicha fecha fueron ratificados por los demás, que manifestaron “haber participado en la elaboración de los mismos”. A su vez en el mismo concurso, del dictamen de la Comisión se observa

que se presentan dos casos en sobres cerrados (los cuales fueron ratificados por los restantes jurados como se señaló). Esta situación no se correspondería con el mínimo reglamentario de presentar al menos cuatro casos, lo cual no recibe mención alguna en el expediente. Según surge del mismo, los casos presentados son ratificados vía correo electrónico por los demás jurados, que prestan conformidad con los mismos y expresan haber participado en su confección.

A partir de la documentación pública fue imposible acceder a los exámenes, lo cual impidió corroborar cómo se evalúan los casos y qué contenidos presentan. Sin embargo, del acceso a los expedientes se pudo conocer los casos efectivamente examinados y pudo constatar que se evalúan las temáticas previstas en el temario a través de un caso a resolver como si fueran jueces o juezas, cumpliéndose con la exigencia reglamentaria (Artículo 31).

Sin embargo, parece que los casos no serían reflejo de una evaluación actualizada y especializada en aspectos teóricos y prácticos sobre la resolución de conflictividades en cuanto tarea esencial encargada a magistrados y magistradas. Por el contrario, los casos parecen ser reflejo de expedientes judiciales ya existentes con la finalidad de constatar de parte de los jurados el manejo “judicial” en la respuesta a los mismos por parte de los postulantes. En otro sentido, los casos reproducen un expediente judicial real o ficticio que conserva las lógicas y léxicos propios del quehacer forense jurídico/judicial y, por tanto, exige de los postulantes una respuesta que parece requerir de experiencia previa judicial. Como surge de esta investigación, el hecho de que se sostenga a un magistrado o magistrada como jurado, sumado a la estructura de casos a evaluar relatada anteriormente, infiere que se trata de una evaluación que permite medir el manejo y la reproducción de dicho quehacer forense sin intenciones de modificar aquel status quo judicial.

Un claro ejemplo de lo señalado se manifiesta de la vista de los expedientes. En concursos ya relatados en esta investigación pueden observarse recusaciones enfocadas en las relaciones entre una jurado magistrada y dos de las personas postulantes. Estos tienen una vinculación directa con impugnaciones a los exámenes evaluados y a las respuestas dadas por aquellos, dado que los casos

reproducían un expediente judicial comentado en su momento por la jurado docente y ahora evaluado en el concurso. Las impugnaciones manifiestan y denuncian que las respuestas brindadas eran una copia literal de lo comentado por la jurada magistrada al respectivo expediente judicial.

A su vez, de los documentos públicos analizados no es posible advertir si existe una real participación conjunta con deliberación y acuerdo colectivo para la elaboración de los temarios y casos de parte del jurado, como exige el art. 27 del reglamento⁶³. En este sentido, queda por determinar si es suficiente para que se cumpla el requisito de deliberación conjunta los intercambios vía correo electrónico con copia a otros miembros del jurado, tal como surge de los expedientes.

II.VI.II.I. Tecnologías digitales

En este apartado la investigación se concentró en rastrear la relevancia que el proceso de selección de magistrados y magistradas ha dado a la evaluación en materia de nuevas tecnologías en sus distintas etapas, y a la adopción de las mismas a lo largo del proceso.

Tanto el reglamento vigente en la mayoría de las etapas de los concursos seleccionados para la investigación como el reglamento actual no prevén la evaluación de las y los candidatos en el campo de las tecnologías digitales vinculadas al derecho, y en particular con la competencia material de los tribunales a concursar.

En esta instancia, solo un temario⁶⁴ de los 17 concursos seleccionados tuvo en cuenta temas de nuevas tecnologías y en una sección titulada “internet” incluyó tópicos como la responsabilidad de los buscadores, servicios y ventas en línea, protección de datos personales, etc.

II.VI.II.II. Género

En ningún caso se evaluó la perspectiva de género de manera integral, aunque sí hubo un temario que incluyó “violencia de género” y otro que incluyó

“tratados internacionales en materia de derechos de las mujeres”. Cabe resaltar que a la fecha de las pruebas de oposición de la muestra no regía la exigencia reglamentaria de evaluar dicha perspectiva en los exámenes.

Recién con las reformas al Reglamento de Concursos mediante las resoluciones 266/19 y 289/19 del Consejo de la Magistratura (del 10 de octubre de 2019) se incorporó la evaluación de la perspectiva de género en las diversas etapas del proceso de selección de magistrados y magistradas, y entre ellas la prueba de oposición.

Nuevamente resulta trascendental hacer hincapié en los aspectos relativos a la temática de género. Al igual que en materia de disparidad de género (en cuanto a participación de mujeres tanto como jurados y como postulantes), la formación y evaluación crítica de contenidos sobre perspectiva de género sigue siendo una deuda todavía pendiente.

II.VI.III. Candidatas y candidatos

El promedio de personas inscriptas que finalmente rinde el examen es de 44,3%. La mayor cantidad de bajas entre la inscripción y la prueba de oposición se dió en un concurso de materia penal del fuero federal y en los de competencia múltiple.

La cantidad de varones es significativamente mayor que la de mujeres. Solo en dos casos hubo más mujeres que varones. Esto, sin embargo, no es más que una consecuencia del bajo porcentaje de mujeres inscriptas desde el principio del proceso de selección y, por lo tanto, de una brecha de género que se sostiene a medida que el proceso avanza.

Proporción de hombres y mujeres en el proceso

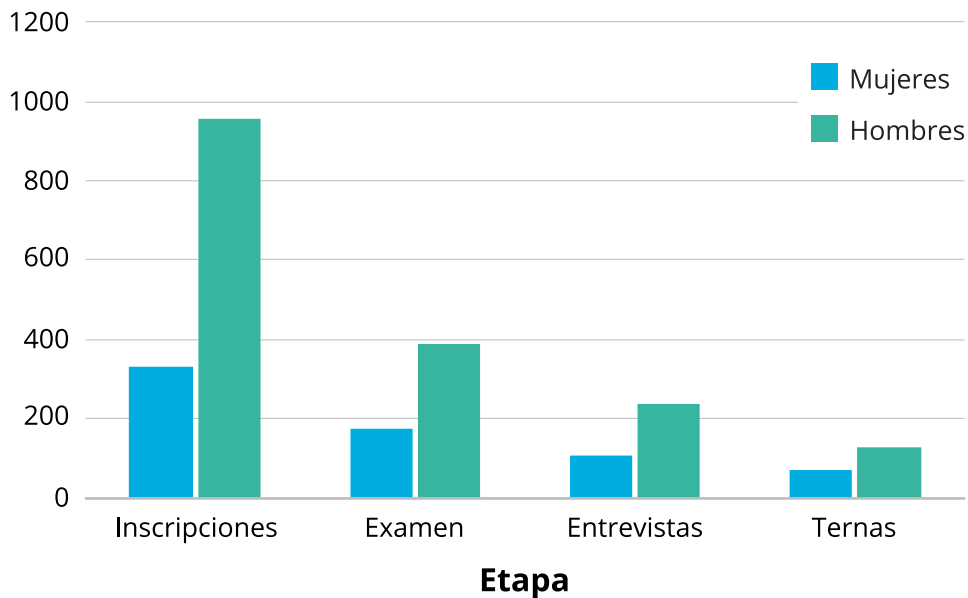


Gráfico 8. *Proporción de hombres y mujeres en el proceso.* Durante todo el proceso se identificó una predominancia masculina sostenida. Desde la inscripción al concurso, el número de mujeres es significativamente menor al de hombres, y lo mismo sucede en la etapa de examen y entrevistas. Todo esto se refleja en la brecha de género existente en las ternas.

II.V. Sobre la evaluación de antecedentes e impugnaciones y el orden de mérito provisorio

II.V.I. Antecedentes

El reglamento prevé que en la reunión de la Comisión de Selección inmediatamente posterior a la realización de la prueba de oposición se sorteará al consejero o consejera responsable de la evaluación de antecedentes de los y las inscriptas que se presentaron al examen. En el examen se asigna un puntaje máximo de 100 puntos, a través del análisis de los antecedentes incorporados al legajo antes del cierre de la inscripción del concurso. La información que se incorpore luego de dicha fecha no podrá ser computada a los efectos de la etapa de evaluación de antecedentes⁶⁵.

El reglamento prevé los siguientes puntajes para cada rubro:

- Antecedentes profesionales, hasta 70 puntos:
 - Por trayectoria hasta 30 puntos
 - Por especialidad hasta 40 puntos
- Antecedentes académicos, hasta 30 puntos:
 - hasta 10 puntos por publicaciones
 - hasta 10 puntos por docencia
 - hasta 10 puntos por posgrado

En cada informe de antecedentes se establecen consideraciones generales relativas a la aplicación de lo dispuesto reglamentariamente para cada rubro. A partir de una interpretación de lo establecido en el art. 35⁶⁶, las consejeras y los consejeros evaluadores explican aquellos puntos más relevantes del reglamento a considerar a la hora de efectuar el análisis. A su vez, en esta parte inicial se determina la pauta correctiva⁶⁷ en función de los puntajes más altos.

La investigación procuró analizar tendencias de puntajes asignados a cada rubro ante antecedentes en particular. Sin embargo, esto no fue posible ya que en el informe de antecedentes se hace una enumeración de los rubros de evaluación del reglamento (trayectoria, especialidad, posgrado, docencia, publicaciones), mencionando los correspondientes de cada postulante. Luego de ello se asigna un puntaje general, es decir no se da mayor fundamentación que sea acorde a lo regulado en el reglamento.

II.V.I.I. Perspectiva de género

A la fecha en que se realizaron la mayoría de las evaluaciones de antecedentes de los concursos seleccionados no existía la regulación reglamentaria sobre evaluación con puntaje particular en materia de perspectiva de género. Dicha reforma (ya mencionada) se incorporó a partir del 10 de octubre de 2019. Esta dispone que en el rubro posgrados se valorará especialmente la capacitación obtenida en el marco de la Ley N° 27.499 (Ley Micaela) y los cursos vinculados con la temática de género, asignándose hasta dos puntos por su acreditación.

Hubo cuatro casos en que la evaluación de antecedentes fue posterior a la reforma del reglamento en materia de perspectiva de género, aunque la apertura del concurso fue previa. Esto implica que, al momento del cierre de la instancia de presentación de antecedentes, no había motivación para acreditar la formación en perspectiva de género. A su vez, tampoco regía el requisito excluyente de presentar una formación en perspectiva de género para poder concursar⁶⁸.

Tres de esos casos tuvieron la mayor cantidad de aspirantes con capacitación en género del universo de casos seleccionados⁶⁹. Este hecho particular coincide con la circunstancia de que dichos concursos presentan su fecha de cierre de inscripción entre mitad y finales de 2018. Es factible que naturalmente en esa época ya existieran algunos casos de formación en perspectiva de género a pesar de la falta de exigencia reglamentaria.

Sin embargo, dentro del universo de 17 concursos seleccionados, del total de los y las postulantes que llegan a la etapa de evaluación de antecedentes (es decir, quienes rinden la prueba de oposición) la cantidad de capacitaciones en perspectiva de género sigue siendo baja, representando apenas el 5,3%. Dentro de este total, hubo ocho casos donde no se acreditaron capacitaciones en género, mientras que el caso con mayor cantidad de capacitaciones fue de cuatro sobre 15 postulantes (26,6%).

II.V.I.II. Tecnologías digitales

En relación con los apartados anteriores⁷⁰, la relación entre las tecnologías digitales y el funcionamiento del Poder Judicial resulta ser uno de los aspectos vitales a tener en cuenta en los procesos de selección y también en las instancias formativas de aspirantes, magistrados y magistradas.

De nuevo, la relevancia que se da a este aspecto en el proceso es muy baja. Del total de postulantes del universo de 17 concursos seleccionados, en etapa de evaluación de antecedentes se puede advertir que solo el 4,95% acreditaron antecedentes de formación en nuevas tecnologías. Dentro de este total,

hubo siete casos donde la formación en nuevas tecnologías estuvo ausente, mientras que el caso con mayor cantidad de formaciones fue de seis sobre 33 postulantes (18,18%).

II.V.I.III. Escuela judicial

De acuerdo con el reglamento, presentar una formación completa en la escuela judicial del Consejo de la Magistratura de la Nación otorga ocho puntos en el rubro posgrados (del total de 10)⁷¹. Los trayectos parciales realizados en la escuela judicial son valorados con una escala progresiva detallada en el reglamento. De esta manera es posible alcanzar cinco puntos acreditando haber cursado gran parte de los módulos y créditos del programa de formación allí.

La investigación intentó tener en cuenta la acreditación de la escuela judicial, total o parcial, por su impacto en el puntaje obtenido en la evaluación de antecedentes. Esta tiene una mayor incidencia relativa sobre el total de postulantes de los 17 concursos analizados que las capacitaciones en género y nuevas tecnologías. El 17,34% acreditó formación total o parcial en la escuela judicial del Consejo de la Magistratura de la Nación. Dentro de este total, en un solo caso no hubo formación en la escuela judicial del Consejo. El concurso con mayor cantidad de formaciones fue de seis sobre nueve postulantes (66,6%).

Habiendo analizado estos tres aspectos de la evaluación de antecedentes parece existir una correlación entre la motivación a formarse y el puntaje que otorga el reglamento a esa formación.

Cantidad de capacitaciones en relación con el total de aspirantes

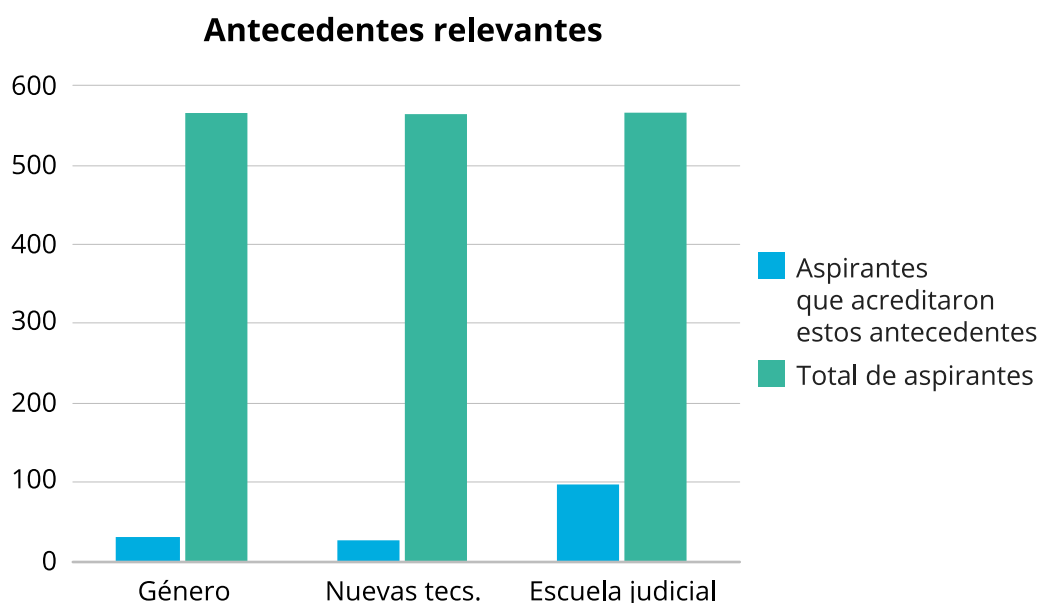


Gráfico 9. Cantidad de capacitaciones en relación con el total de aspirantes. Las capacitaciones acreditadas son significativamente bajas en relación con la cantidad de personas inscritas, especialmente en nuevas tecnologías y género, donde solo un 5%, aproximadamente acredita algún tipo de capacitación.

II.V.II. Impugnaciones

*371 postulantes de 575 que rindieron la prueba de oposición
presentaron impugnaciones (65,66%)*

De acuerdo con el reglamento⁷², luego de confeccionado el orden de mérito -que resulta de la suma de la calificación otorgada por el jurado y el puntaje recibido por antecedentes- se otorga un plazo para impugnar tanto éste como la prueba de oposición y la evaluación de antecedentes. Las impugnaciones sólo pueden basarse en error material, vicios de forma o de procedimiento, o en la existencia de arbitrariedad manifiesta. No se tienen en cuenta simples expresiones de disconformidad con el puntaje otorgado.

En cuanto a los concursos analizados, 371 postulantes de 575 que rindieron la prueba de oposición presentaron impugnaciones (65,66%). Este número elevado de impugnaciones puede ser consecuencia de, en primer lugar, la

opacidad característica de la etapa de la evaluación de antecedentes. Esto se debe a que en muchas ocasiones (como se dijo previamente) no se da fundamentación (o se da, pero es escasa) respecto del puntaje asignado y, por el contrario, se limitan a enumerar los antecedentes. En segundo lugar, podría ser consecuencia de la gran cantidad de errores y omisiones de parte de las consejeras y los consejeros evaluadores a la hora de computar los respectivos antecedentes señalados por los y las impugnantes.

Sumado a ello, en la instancia de resolución de las impugnaciones, las subcomisiones sorteadas a dichos efectos tienen distintos criterios para tratarlas. Cada una elabora sus propias pautas o principios generales en sus informes, previo al análisis individual de las impugnaciones particulares. Los mismos parecen derivar de las interpretaciones que se hacen del reglamento vinculadas a su vez a la experiencia que van generando con su propia intervención en distintas instancias impugnativas.

Finalmente las subcomisiones resuelven con opacidad las impugnaciones, dando escasa o ninguna fundamentación. En numerosas ocasiones, estas recurren a enunciados genéricos para rechazar las impugnaciones, como ser “la evaluación resulta correcta” o “equitativa” o “acorde a los antecedentes analizados por el consejero”.

Sumado a ello no fue posible dar con las impugnaciones de los y las postulantes; la documentación pública contiene sólo las actas de las subcomisiones mediante las cuales se presentan los resultados de las mismas.

Lo señalado en este apartado refleja la complejidad que exponen los concursos analizados en las etapas de prueba de oposición y de antecedentes que derivan en una instancia impugnativa de elevada discusión. Futuras investigaciones podrían profundizar en dicha complejidad, permitiendo comprender efectivamente cómo opera el organismo y en qué aspectos es posible realizar reformas para garantizar una mayor transparencia.

II.V.III. Entrevistas personales ante la Comisión de Selección

Una vez que la Comisión se expide sobre las impugnaciones debe convocar para la realización de la entrevista personal, como mínimo, a los y las postulantes que obtuvieron los primeros seis puntajes en el orden de mérito. Si entre ellos no hubiera una mujer se convocará además a la entrevista a las dos postulantes mujeres que sigan en el orden de mérito, siempre que hayan obtenido los puntajes reglamentarios mínimos.

En cada concurso, las preguntas son formuladas por la subcomisión que evaluó las impugnaciones. Los restantes consejeros y consejeras son notificados de la realización de todas las entrevistas y tienen el derecho de asistir o participar de ellas y de formular preguntas antes de su conclusión si lo consideran necesario. Las entrevistas son públicas y cualquier ciudadano y ciudadana puede también presenciarlas, con excepción del resto de los y las concursantes que hayan sido convocados. En la práctica, las preguntas son realizadas tanto por la subcomisión como por los consejeros y las consejeras de la Comisión de Selección que asisten.

La entrevista personal con cada uno de los y las aspirantes tiene por objeto valorar su motivación para el cargo, la forma en que desarrollará eventualmente la función, sus puntos de vista sobre los temas básicos de su especialidad y sobre el funcionamiento del Poder Judicial. A su vez, se evalúa su criterio respecto de la interpretación de las cláusulas de la Constitución Nacional y de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos que versan sobre control de constitucionalidad, así como de los principios generales del derecho.

El reglamento también prevé que el o la postulante debe ser entrevistado o entrevistada acerca de la temática y la aplicación de perspectiva de género vinculadas con el ejercicio del cargo al cual aspira. También se valoran los planes de trabajo⁷³.

En nueve de los 17 concursos, la etapa de entrevistas tuvo lugar luego de las reformas en materia de perspectiva de género del reglamento (2019), por lo que efectivamente se dio cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior. Quienes entrevistaron en la temática y sobre la aplicación de la perspectiva de género vinculada al cargo eran consejeras mujeres.

La subcomisión elabora un dictamen con el resultado de las entrevistas y el orden de mérito final propuesto para el concurso en trámite. Este se somete para la consideración de la Comisión en la sesión inmediata posterior a la realización de las entrevistas.

Los consejeros y las consejeras de la Comisión, pueden elaborar observaciones o plantear disidencias sobre el resultado de las entrevistas volcado en el dictamen de la subcomisión.

En todos los casos, las entrevistas deben registrarse por los medios técnicos que la Comisión disponga y se debe procurar su difusión pública. En 2020, y por efecto de la pandemia de COVID-19, el Consejo de la Magistratura comenzó a utilizar medios telemáticos para realizar y registrar sus labores. Tanto los sorteos de jurados⁷⁴, como las entrevistas personales y reuniones del plenario se celebraron bajo modalidad híbrida a través de la plataforma de videoconferencias *Zoom* y se subieron a la cuenta oficial en *Youtube* del Consejo⁷⁵.

La modalidad híbrida se desarrollaba con algunos consejeros y consejeras y el secretario o secretaria presentes en la sala de audiencias del Consejo, mientras que otras personas se encontraban presentes a través del *Zoom*. Algunas personas entrevistadas se hacían presentes en el Consejo, mientras que otras se encontraban en las respectivas Cámaras o Tribunales Federales cercanos a su domicilio (tal como lo señala el reglamento), y se reunían de manera virtual. Hubo algunos casos donde se autorizó excepcionalmente, y por cuestiones sanitarias, a dar la entrevista desde su domicilio a través de esta plataforma.

Sin embargo, durante la investigación resultó dificultoso hallar registros de los mismos actos (más allá de los documentos públicos) celebrados antes de 2020.

En la página oficial del Consejo en *Youtube* no se encuentra registro alguno de videoconferencias previo a 2020.

No obstante, fue posible verificar que el Consejo contaba con registros de audio, ya que a través de búsquedas en internet se hallaron las grabaciones en una página web no oficial vinculada a una de las listas de magistrados y magistradas que compiten electoralmente para integrar el estamento respectivo en el Consejo⁷⁶. A su vez, de las actas donde constan los informes de las entrevistas, elaboradas por la subcomisión y -en ocasiones- por las disidencias de consejeros y consejeras de la Comisión, surge que los mismos recurren “a las grabaciones” para analizar las entrevistas y brindar un informe.

Es posible inferir que los registros de audio de las entrevistas previo a 2020 eran solo utilizadas internamente por los consejeros y las consejeras de la Comisión, incumpliendo la exigencia reglamentaria de registrar por los medios técnicos que la misma disponga, procurando su difusión pública.

En este sentido, si bien las audiencias de entrevistas eran públicas y abiertas a la participación ciudadana, su registro por medios técnicos (en este caso los audios grabados previos a 2020) no eran difundidos públicamente de manera oficial.

II.V.III.I. Candidatas y candidatos

Se convocaron a 346 postulantes a entrevistas personales, de un total de 565 que rindieron la prueba de oposición (61,23%). Este número elevado de convocados y convocadas se explica, primero, en el hecho de que 14 de 17 concursos resultaron ser “múltiples”, es decir con más de una vacante a cubrir. Según el reglamento, en este caso debe convocarse a tres postulantes por cada vacante adicional a cubrir. Segundo, otra justificación radica en que hubo muchas listas complementarias debido a que numerosos postulantes estuvieron ternados en otros concursos a la vez.

La cantidad de postulantes mujeres que fueron convocadas a entrevistas sigue reflejando la persistencia de la brecha de género ya presente en las etapas anteriores. De un total de 346, solo 109 son mujeres (31,50%).

En esta etapa del proceso, en referencia a la cuestión de género, el reglamento desde 2019 establece que, cuando entre los primeros mejores puntajes convocados a entrevistas no haya mujeres, se convoque a dos, siempre que hayan obtenido los puntajes reglamentarios mínimos.

A su vez en casos de concursos bajo la modalidad “múltiples” se prevé que cuando no haya mujeres entre las tres personas postulantes convocadas por vacante adicional, se debe garantizar la convocatoria de dos mujeres que sigan en orden de mérito, siempre que hayan obtenido los puntajes reglamentarios mínimos.

De esta manera el reglamento garantiza un piso mínimo de mujeres a ser convocadas a entrevistas. Cuando el concurso es “simple” (una sola vacante) dicho piso es de dos mujeres. Mientras que cuando es “múltiple” (más de una vacante) es de cuatro.

La investigación arroja como resultado que en cinco de los 17 concursos no se garantizan los pisos mínimos señalados anteriormente. Sumado a ello, en tres de ellos las entrevistas se celebraron luego de la reforma del reglamento en materia de género y por tanto incumplían una exigencia reglamentaria ya vigente.

II.VI. Etapa ante el Plenario

II.VI.I. Orden de mérito final y dictamen de la Comisión

Después de la entrevista personal, la Comisión aprueba en la sesión inmediata siguiente un dictamen que contiene la terna de candidatos y candidatas, con un orden de prelación en función de las evaluaciones efectuadas por la

subcomisión, que realiza posteriormente un informe de las entrevistas. En ocasiones, hay disidencias totales o parciales que se efectúan al análisis.

Quienes no alcancen –entre los antecedentes y la oposición– un puntaje mínimo de 100 puntos, de los cuales al menos 50 deben corresponder a la prueba de oposición escrita, no pueden integrar la terna ni la nómina de postulantes que participarán de la entrevista personal. Si no hay al menos tres postulantes que satisfagan este requisito en el dictamen se propondrá que el concurso sea declarado desierto. Deberá incorporarse al menos una mujer en la terna, siempre que la entrevista realizada haya sido satisfactoria.

Surge de la investigación que, en varios concursos, se dio una práctica de elaboración de dictámenes en mayoría y en minoría por parte de la Comisión. Al momento de aprobar las entrevistas, la Comisión en sesión somete a consideración el informe elaborado por la subcomisión y los informes en disidencia en caso de que se presenten por parte de algún consejero o consejera miembro. A su vez en dicha sesión resulta aprobado el informe de entrevistas de la subcomisión o alguno de los presentados como disidencias.

En algunos de los concursos analizados, quienes habían quedado en minoría por no resultar aprobado su informe de entrevistas (en tres casos la Comisión aprueba el del consejero o consejera disidente) insisten en sostener los resultados de sus respectivos informes a modo de dictamen en minoría. De esta manera, la Comisión propone al Plenario las ternas provisorias que resultaron aprobadas mediante dictamen. Y dado que, en algunos concursos, la minoría insiste con su respectivo informe de entrevistas, el mismo es propuesto a modo de dictamen en minoría.

En la grabación de la sesión del Plenario del 28 de abril de 2020⁷⁷ (primero durante la feria extraordinaria por la pandemia según los registros de video oficiales cargados a *YouTube*) se verifica una práctica seguida desde 2019, según dichos de los consejeros y las consejeras en las votaciones de ternas elevadas por Comisión: de existir casos elevados con dictamen en mayoría y en minoría, ambos se someten a votación en cuanto las ternas que proponen. De

allí, queda el dictamen que tiene mayoría de votos al momento de someterse a votación del plenario, acompañando quienes quedan en minoría (con fines de dar consenso) con los votos necesarios para alcanzar los dos tercios legalmente exigidos para aprobar ternas.

II.VI.I.I. Apartamientos del orden de mérito

En los concursos analizados, los apartamientos del orden de mérito final que surge una vez resueltas las impugnaciones, se dieron en dos instancias. La primera (donde se dio la mayor cantidad: 10 de 17 concursos) fue producto de las entrevistas personales ante la Comisión, a través de los informes elaborados por la subcomisión, y en los informes de los consejeros y las consejeras disidentes -en los casos en que existieron disidencias-. Estos fueron aprobados por la Comisión mediante resolución y luego se elevaron las ternas provisorias al Plenario a través del dictamen. Finalmente, luego de la audiencia pública, el Plenario aprobó las ternas con el orden sugerido por la Comisión en su dictamen sin modificaciones en la sesión siguiente.

La segunda instancia de apartamiento (cuatro de 10 concursos) surgió durante la etapa de intervención del Plenario, luego de la audiencia pública. En la sesión siguiente el Plenario sometió a votación las ternas de tres concursos⁷⁸ y, dado que eran casos de dictámenes en mayoría y minoría, activó la práctica comentada en el apartado anterior. De esta manera resultaron aprobadas las ternas con el orden de prelación propuesto y modificado por el dictamen en minoría.

En este último caso, si bien la modificación al orden de mérito se produce en la etapa de intervención del Plenario al aprobar las ternas, en sí es elaborada y fundamentada por el dictamen en minoría. Esto sucede a través del resultado de las entrevistas personales en la Comisión, volcado en el informe de la subcomisión o del consejero disidente que no resulta aprobado.

Según surge de la investigación, las únicas fundamentaciones dadas por el Plenario cuando modifica el orden de mérito y la terna propuesta por el dictamen de la Comisión son meras frases dogmáticas como “búsquedas de

consensos” o “vocación democrática de los postulantes”. Todas ellas parecen dar sustento a la práctica de votación de dictámenes en mayoría y minoría que se comentó anteriormente.

II.VI.II. Audiencia pública

Una vez recibido el dictamen de la Comisión, el Plenario convoca a audiencia pública a los y las integrantes de la nómina propuesta en el dictamen. En la misma se evalúa la idoneidad, aptitud funcional, vocación democrática y el “real compromiso con una sociedad igualitaria” de los candidatos y las candidatas.

En la práctica, para evaluar estos aspectos solo se pregunta a cada postulante si tiene nuevos antecedentes que quiera agregar o algo para decir sobre el concurso. Durante la investigación, resultó notorio que quienes no habían acreditado formación en perspectiva de género en etapas anteriores intentaron hacerlo en la audiencia pública. También se consultó a los y las consejeras si tenían alguna pregunta por hacer y la respuesta siempre fue negativa.

Estas audiencias, en comparación con las entrevistas personales, duran muy poco, perdiendo en la práctica la relevancia que la ley y el reglamento parecen darles.

II.VI.II.I. Publicidad

El reglamento establece que “la fecha de celebración de la audiencia se dará a conocer en el sitio web del Poder Judicial de la Nación y del Consejo de la Magistratura, sin perjuicio de que pueda ser difundida por otros medios que se estimen apropiados”. Sin embargo, la investigación sólo pudo contar con la publicidad dada en el Boletín Oficial a través de la convocatoria a audiencia pública que allí aparece. A su vez, las resoluciones del Plenario que aprueban las ternas hacen mención del cumplimiento de la publicidad con la mera publicación en el Boletín Oficial.

Allí fue posible hallar todas las convocatorias, pero no sucedió lo mismo al buscar publicidad en las páginas web oficiales del Poder Judicial y del Consejo de la

Magistratura, a pesar de que entre los documentos públicos se suele encontrar la resolución que convoca a la audiencia pública y ordena su publicación.

II.VI.II.II. Modalidad

Como se dijo en apartados anteriores, en 2020 se adoptó la modalidad híbrida para realizar tanto las audiencias públicas como las sesiones de Plenario en las que se sometían a votación las ternas de los concursos y comenzó a dejarse registro de ellas en la cuenta oficial en *Youtube*. Las entrevistas personales de varios de los concursos que componen la muestra ocurrieron previo a la pandemia, por lo que no se encontró registro de estas. Sin embargo, cuando la fecha de audiencia era posterior al reinicio de actividades del Consejo⁷⁹, esta etapa sí se encontraba registrada.

Lo mismo sucedió en algunos casos, pero con diferencia de registro entre la audiencia pública y la sesión del plenario que aprobaba las ternas. Es decir, sucedían casos donde la audiencia pública se había celebrado en fechas anteriores al reinicio de actividades del Consejo post-pandemia (por tanto no se encontraban videofilmadas). En cambio, la sesión del plenario donde se sometían a votación las ternas, al ser efectuada luego del reinicio de actividades del Consejo, sí se encontraban registradas bajo la modalidad híbrida mencionada.

I.VI.III. El género en las ternas

La cantidad de postulantes mujeres que finalizaron en las ternas continúa siendo un reflejo de la brecha de género. De un total de 195 ternados en los 17 concursos, 126 son hombres. Las mujeres solo representan un 29,62%.

Con las reformas al reglamento en materia de perspectiva de género (2019) se estableció que en la terna provisoria propuesta por la Comisión al Plenario a través del dictamen, debe incorporarse al menos una mujer, siempre que la entrevista realizada haya sido satisfactoria. Sin embargo, uno de los 17 concursos finalizó sin mujeres en la terna⁸⁰.

III. Hallazgos importantes

III.I. Demoras

Estudios previos llevados a cabo por la sociedad civil⁸¹ han determinado que los procesos demoran un tiempo excesivo. Esta investigación se propuso identificar cuándo ocurre y concluyó que las demoras no se dan en una sola etapa del proceso, sino que, por el contrario, se verifican a lo largo del mismo y con multiplicidad de causas.

Núm.	Producción de vacante	(último) Sorteo de jurados	Llamado a concurso	Examen escrito	Calificaciones prueba de oposición	Sorteo del consejero evaluador	Informe de antecedentes
410	01/03/2018	09/04/2018	24/05/2018	31/10/2018	15/02/2019	20/12/2018	29/05/2020
336	01/04/2010	15/07/2016	15/11/2016	15/06/2017	21/08/2018	29/06/2017	21/08/2018
390	01/03/2017	09/05/2017	16/02/2018	15/05/2018	25/09/2018	17/05/2018	22/05/2019
413	01/04/2018	09/04/2018	15/08/2018	23/10/2018	28/02/2019	20/12/2018	07/05/2019
415	15/05/2018	03/07/2018	15/08/2018	24/10/2018	07/05/2019	20/12/2018	22/05/2019
408	01/01/2018	07/03/2018	18/04/2018	19/06/2018	29/08/2018	21/06/2018	18/09/2018
412	01/02/2018	09/04/2018	17/05/2018	10/08/2018	29/04/2019	16/08/2018	29/05/2020
416	19/06/2018	09/08/2018	04/10/2018	04/12/2018	12/02/2019	20/12/2018	27/02/2019
418	29/06/2018	11/07/2018	04/10/2018	26/03/2019	13/09/2019	28/03/2019	02/06/2020
364	17/06/2015	30/06/2015	13/08/2015	09/10/2015	02/12/2015	08/10/2015	07/09/2020
419	01/09/2018	06/09/2018	04/10/2018	11/12/2018	08/03/2019	20/12/2018	28/02/2019
407	31/10/2017	27/04/2018	17/05/2018	29/08/2018	24/10/2018	03/09/2018	05/11/2018
405	01/12/2017	28/12/2017	18/04/2018	06/07/2018	24/08/2018	09/08/2018	06/06/2019
392	01/04/2017	22/09/2017	01/11/2017	15/03/2018	30/07/2018	27/03/2018	04/07/2018
403	01/11/2017	21/11/2017	06/03/2018	29/05/2018	NS	07/06/2018	27/03/2019
396	10/05/2017	01/06/2017	06/03/2018	05/06/2018	24/10/2018	07/06/2018	25/10/2018
288	16/08/2011	15/07/2016	18/03/2018	08/11/2016	01/03/2017	10/11/2016	15/06/2017
Demora por cambio de consejero			Demora por cambio de ley			Demora por inconvenientes en la integración del jurado	

Orden de mérito provisorio	Sorteo de la subcom. que evalúa impugnaciones	Informe de impugnaciones	Orden de mérito definitivo	Celebración entrevistas	Dictamen de comisión (elevación de terna)	Audiencia pública	Aprobación de terna por el Plenario
10/06/2020	23/07/2020	14/10/2020	15/12/2020	22/02/2021	14/04/2021	25/06/2021	01/07/2021
22/08/2018	03/09/2018	08/10/2018	25/10/2018	30/10/2018	08/11/2018	15/11/2018	15/11/2018
27/05/2019	27/06/2019	25/10/2019	28/11/2019	16/10/2020	03/12/2020	10/12/2020	10/12/2020
07/05/2019	23/05/2019	25/10/2019	28/11/2019	04/09/2020	03/12/2020	10/12/2020	17/12/2020
27/05/2019	27/06/2019	13/08/2020	20/08/2020	29/09/2020	15/12/2020	17/12/2020	17/12/2020
19/09/2018	03/10/2018	12/03/2019	14/03/2019	10/05/2019	17/12/2020	04/12/2019	17/12/2020
10/06/2020	23/07/2020	14/08/2020	20/08/2020	04/09/2020	03/12/2020	10/12/2020	17/12/2020
28/02/2019	14/03/2019	04/06/2019	27/06/2019	11/09/2019	25/09/2020	01/10/2020	17/12/2020
10/06/2020	23/07/2020	13/08/2020	20/08/2020	21/09/2020	03/12/2020	10/12/2020	17/12/2020
16/09/2020	12/11/2020	08/02/2021	11/02/2021	21/04/2021	19/08/2021	07/10/2021	07/10/2021
11/03/2019	28/03/2019	02/05/2019	06/06/2019	04/07/2019	03/10/2019	04/12/2019	28/04/2020
07/11/2018	20/12/2018	15/03/2019	28/03/2019	04/06/2019	12/09/2019	03/10/2019	05/03/2020
07/06/2019	27/06/2019	10/09/2019	12/09/2019	04/11/2019	14/11/2019	04/12/2019	05/03/2020
01/08/2018	16/08/2018	22/05/2019	06/06/2019	17/07/2019	20/08/2020	27/08/2020	27/08/2020
27/03/2019	16/04/2019	21/06/2019	27/06/2019	27/09/2019	28/11/2019	05/03/2020	28/04/2020
29/10/2018	20/12/2018	20/03/2019	28/03/2019	12/06/2019	27/06/2019	16/07/2019	12/09/2019
23/06/2017	03/08/2017	30/05/2018	21/06/2018	04/09/2018	06/06/2019	27/06/2019	27/06/2019
Demora por problemas en la prueba de oposición				Demoras sin causa			Pandemia

Gráfico 10. Demoras. La mayoría de las demoras que se produjeron en los concursos analizados fueron demoras sin causa. Dicho tipo de demoras estuvo presente en casi todos los concursos. Solo tres concursos no tuvieron ningún tipo de demora.

El art. 13 inc. c. de la Ley del Consejo de la Magistratura dispone que el procedimiento “no podrá exceder de noventa días hábiles contados a partir de la prueba de oposición. El plazo sólo podrá prorrogarse por treinta días hábiles más, mediante resolución fundada del plenario, en el caso de que existieren impugnaciones”.

A su vez, el reglamento establece que el proceso de selección no podrá ser interrumpido por razón alguna. Cualquier cuestión que se suscite durante el procedimiento será sustanciada por la Comisión y resuelta por el Plenario en la oportunidad prevista en el artículo 13, apartado c), cuarto párrafo, de la Ley N° 24.937 y sus modificatorias, salvo cuando el reglamento disponga lo contrario.

Del análisis de los 17 concursos surge que este requisito legal normalmente se incumple. El promedio de duración de los concursos entre la prueba de oposición y la elevación de ternas es de 26,5 meses, esto es más de dos años. El concurso de menor duración entre ambas etapas es de 15 meses, mientras que el que más duró fue de 71 meses (más de 5 años y medio).

Como surge de la ley, es posible prorrogar el plazo de 90 días por 30 días hábiles más. En ocho de los 17 concursos analizados el plenario del Consejo hizo uso de esta facultad⁸², con el fundamento de la necesidad de “fijar plazos razonables” para la tarea de los jurados, como así también el ejercicio de los derechos que la ley y el reglamento conceden a los y las postulantes (en especial, las impugnaciones). A su vez tenía como finalidad adicional que la Comisión de Selección pueda llevar adelante todas las etapas de los distintos procesos de selección.

A pesar de la facultad ejercida por el Consejo, en los concursos prorrogados el plazo se excedió ampliamente, si se tiene en cuenta el promedio de duración señalado anteriormente, donde el mínimo fue de 15 meses y la prórroga lo extendió a 120 días hábiles más (equivalente a 6 meses).

La problemática se profundiza en las etapas en que ni la ley ni el reglamento prevén un plazo de duración (aquellas que van desde la producción de la vacante hasta el examen escrito). Se observan amplias variaciones en cuanto a la duración que se da entre estas etapas (entre 3 meses como mínimo y 86 meses como máximo). La pregunta que se vuelve necesaria es qué criterio resulta razonable para medir las demoras entre estas etapas. Es posible que resulte necesario regularlo legalmente.

Núm.	Días corridos entre prod. de vacante y examen escrito	Meses	Días corridos entre prod. de vacante y aprobación de ternas	Meses	Días corridos entre examen escrito y ap. ternas	Meses
410	244	7	1218	40	974	32
336	2632	86	3150	103	518	17
390	440	14	1380	45	940	30
413	205	6	984	32	786	25
415	162	5	947	31	785	25
408	1669	5	702	35	912	29
412	190	6	1043	34	860	28
416	168	5	835	29	744	24
418	270	8	895	29	632	20
364	114	3	2304	75	2190	71
419	101	3	459	19	504	16
407	302	9	702	28	554	18
405	217	7	733	27	608	19
392	348	11	1244	40	896	29
403	209	6	855	29	700	22
396	391	12	797	28	464	15
288	1911	62	2872	94	961	31

*En gris: concursos con prórroga general de 30 días

Gráfico 11. Duración entre etapas: este gráfico representa el tiempo de demora de los concursos en días corridos y en meses. Se toma en cuenta el tiempo transcurrido entre la producción de la vacante y el examen escrito, entre la producción de la vacante y la aprobación de las ternas, y entre el examen escrito y la aprobación de las ternas. Se encuentran resaltados aquellos concursos con prórroga temporal.

Según surge de la investigación, la mayor cantidad de demoras que se dieron en los 17 concursos no tuvieron hechos que las justifiquen. Esto implica que a lo largo del proceso se normalizan saltos temporales que no tienen justificación normativa ni práctica. Por ejemplo, no se observan prórrogas o explicaciones sobre problemáticas concretas que hayan demorado los procesos, como sí se observa con el caso de la pandemia.

Luego, la causa más frecuente de demora fue producto de cambios en la integración del Consejo⁸³, seguida por el surgimiento de problemas en la conformación del jurado (donde la investigación expuso la problemática de los sorteos de jurados). En un caso particular hubo problemas con la celebración de la prueba de oposición (que llegó hasta la declaración de la nulidad de la misma prueba) y a su vez modificaciones en la ley vigente.

Resulta importante destacar ciertas demoras particulares que se manifiestan en tres etapas de importancia, que explican en parte el por qué de las demoras y el incumplimiento de los plazos exigidos reglamentariamente.

III.I.I. Prueba de oposición y jurados

Durante la etapa de la prueba de oposición, el reglamento actual prevé que el jurado debe presentar las calificaciones de la prueba escrita en un plazo máximo de 10 días hábiles judiciales. Si hay más de 20 postulantes y menos de 50, el plazo es de hasta 20 días hábiles judiciales.

Si hay más de 50 y menos de 80, el plazo es de hasta 30 días hábiles judiciales. En caso de haber más de 80 y menos de 120, el plazo es de hasta 40 días hábiles judiciales. Mientras que si hay más de 120, el Presidente de la Comisión fijará el plazo dentro del cual el jurado deberá presentar las calificaciones, que nunca puede superar los 55 días hábiles judiciales.

Los plazos pueden ser prorrogados en una oportunidad por decisión del presidente de la Comisión, a solicitud de los y las jurados intervinientes y por motivos fundados, pero la prórroga no puede ser superior al 50% del plazo previamente establecido.

Sin perjuicio de ello, durante la tramitación de esta etapa en los concursos seleccionados regía una regulación reglamentaria diferente. La misma preveía que el jurado debía presentar las calificaciones de la prueba escrita en un plazo máximo de 15 días hábiles judiciales, mientras que en concursos con un número de postulantes mayor a 20, el presidente de la Comisión fijaría el plazo

dentro del cual presentar las calificaciones. No se preveía la posibilidad de otorgar prórrogas.

Sin embargo, esta previsión se cumplió sólo en cuatro de los 17 concursos de la muestra. En 13 de ellos no se cumplió el plazo, ya sea el de 15 días hábiles judiciales previsto por el reglamento o el fijado por la Comisión en los concursos de más de 20 postulantes. A su vez en siete se otorgó una prórroga a pesar de no estar previsto en el reglamento. Sin embargo, los jurados no cumplieron con los plazos previstos en las prórrogas.

III.I.II. Evaluación de antecedentes

El reglamento establece que durante la etapa de evaluación de antecedentes, el consejero o la consejera deberá presentar un informe con la evaluación en un plazo de 15 días hábiles judiciales desde su designación por sorteo. En concursos con un número de postulantes mayor a 20, la Comisión fijará el plazo dentro del cual presentar la evaluación. En la sesión de Comisión inmediatamente posterior al vencimiento del plazo concedido, se hará saber sobre la demora, y el consejero o consejera designada deberá informar las razones por las que no pudo cumplir, pudiendo solicitar prórroga por única vez, por un período menor al anterior y atendiendo a las razones que invoque.

A diferencia de los informes de calificaciones de los y las jurados, no se hallaron prórrogas concedidas a los y las consejeras evaluadoras en los concursos analizados. A su vez tampoco surge en casos de concursos con más de 20 postulantes la resolución que fije plazo para presentar la evaluación. Sin embargo, en la mayoría de los concursos analizados los plazos reglamentarios son incumplidos.

III.I.III. Impugnaciones y subcomisión

El reglamento establece que la subcomisión deberá presentar el informe de impugnaciones en un plazo de 15 días hábiles judiciales desde que la misma resulta sorteada. Superado dicho plazo, el presidente de la Comisión hará

saber sobre la demora y los miembros de la subcomisión deberán informar las razones por las que no pudieron cumplir, pudiendo solicitar prórroga por única vez y por un período menor al anterior.

De los 17 concursos, solo en dos se respetó dicho plazo. En los restantes no se hallaron documentos donde se haga saber de la demora a los miembros de la subcomisión, ni donde se soliciten prórrogas.

En algunos casos, los plazos se exceden de manera extremadamente amplia. Hubo tres donde se presentó el informe luego de 200 días hábiles.

III.II. Especialidad de los y las jurados

Surgió de la investigación que:

- La Comisión interpreta la previsión reglamentaria mediante la conformación de los y las jurados titulares con un docente juez o jueza especialista, un docente de facultades de derecho de universidades nacionales especialista y dos docentes de universidades nacionales con competencia general.
- Efectivamente se garantizaba la presencia de al menos dos jurados especialistas en la materia (uno de ellos docente juez) y luego se sorteaban los otros dos jurados de la totalidad de docentes integrantes de las listas.
- En la práctica, esos dos jurados no especialistas resultaban ser de competencia general, de competencia electoral (que incluía la especialidad en derecho constitucional) o de las restantes competencias, dando en algunos casos integraciones de jurados con más de dos especialistas de la materia del concurso.
- En 13 de los 17 concursos estudiados, los jurados que no necesariamente deben ser especialistas son en realidad expertos en una competencia específica, que suele coincidir con la materia del concurso.
- En ningún caso se contó con docentes especializados en temáticas de género o tecnologías digitales (dado que no está previsto legal ni reglamentariamente).

Resulta imperioso preguntarse si el hecho de ser docente y tener indicada una especialidad en una materia en específico (en el listado de jurados) garantiza por sí solo conocimientos actualizados en la misma.

Por su parte, temas de central importancia como la perspectiva de género y las tecnologías digitales tuvieron poca relevancia en la instancia de evaluación de los 17 concursos. Incluso en los casos donde estas cuestiones fueron propuestas en el temario, las posibilidades de control de su efectiva evaluación e interrelación con la materia de concurso se vuelven nulas.

El hecho de constatar que los casos efectivamente tomados en general reproducen expedientes judiciales (sean estos reales o ficticios) y lógicas forenses jurídico/judiciales abre aún más los interrogantes sobre el peso que efectivamente tiene la especialidad de los y las jurados y la definición de los contenidos que deben de ser evaluados en las pruebas de oposición.

III.III. Perspectiva de género

Esta investigación analizó la incidencia de la perspectiva de género en las distintas etapas de los concursos a través de dos ejes. Por un lado, la participación de mujeres en el proceso y, por el otro, la inclusión de contenidos con perspectiva de género.

En este sentido, los datos más relevantes fueron los siguientes:

- En materia de jurados, las mujeres representan el 21,48% del total de jurados, titulares y suplentes que participaron en los 17 concursos (121 jurados).
- Del total de personas inscritas, solo 333 fueron mujeres, representando un 34,8%, contra un 74,2% de varones.
- Del total de personas que rindieron la prueba de oposición, la proporción de varones es significativamente mayor que la de mujeres. Solo en dos casos hubo más mujeres que varones.
- De un total de 346 postulantes convocados a entrevistas en los 17 concursos, solo 109 son mujeres (31,50%).

- De un total de 195 ternados en los 17 concursos, 126 son hombres. Por lo tanto, las mujeres solo representan un 29,62%.

Estos datos en materia de nivel de representatividad de las mujeres son sumamente importantes. Los mismos reflejan de manera categórica la brecha de género tan discutida en este ámbito y específicamente en el proceso de selección de aquellas personas que integrarán las magistraturas del Poder Judicial de la Nación⁸⁴.

Por otro lado, acerca de la inclusión de contenidos de perspectiva de género, la investigación arrojó que:

- En ningún caso se evaluó la perspectiva de género de manera integral, aunque sí hubo un temario que incluyó “violencia de género” y otro que incluyó “tratados internacionales en materia de derechos de las mujeres”.
- La cantidad de capacitaciones en perspectiva de género que se presentan en la evaluación de antecedentes sigue siendo baja, representando el 5,3%. El caso con mayor cantidad de capacitaciones fue de cuatro de 15 postulantes (26,6% del total de postulantes de dicho concurso).
- Y, dado que en la mayoría de los concursos estas etapas son previas a las reformas de 2019 en materia de género.
- La falta de evaluación en perspectiva de género se intenta compensar en las entrevistas personales a través de preguntas orientadas a la temática.
- La falta de formación en perspectiva de género se intenta compensar en la audiencia pública ante el Plenario a través de manifestaciones de “nuevos antecedentes”.

Ni la normativa vigente -tanto ley como reglamento- ni los proyectos de ley -que pretenden modificar al Consejo- parecen captar un aspecto importante de la discusión actual en el campo del feminismo, relativo a si es suficiente una regulación que garantice acceso igualitario a los cargos públicos o si es necesario insistir más profundamente y promover en forma complementaria una transformación cultural desde el tipo y contenido de la formación en perspectiva de género. Incluso sería interesante reflexionar sobre la necesidad de superar la lógica binaria -hombre/mujer- que envuelve estas discusiones.

III.IV. Orden de mérito y resultado final de las ternas

Como aspecto relevante que arroja la investigación, surgen ciertas modificaciones a resaltar entre el primer orden de mérito y el resultado final que resulta de las ternas definitivas de los concursos. Estas modificaciones, en ocasiones, muestran cierta discrecionalidad que no tiene correlato con una previsión legal o reglamentaria que legítimamente lo permita.

Como se dijo antes, el primer orden de mérito surge de la suma aritmética de las calificaciones resultantes de la prueba de oposición y las de los antecedentes. Luego, de existir impugnaciones, se abre a dicha instancia que finaliza con un informe de la subcomisión sorteada (a los efectos de tratarlas donde resuelve las mismas, surgiendo un nuevo orden de mérito, siempre que la subcomisión haga lugar).

Luego, producto de las entrevistas personales ante la Comisión de Selección, es posible que surjan nuevas modificaciones al orden de mérito, con la exigencia reglamentaria de que sean fundadas. Finalmente, como resultado de la audiencia pública, el Plenario fundamentalmente (por exigencia legal) puede apartarse del orden de mérito que surge de las ternas provisorias y orden de prelación propuesto en el dictamen de la Comisión.

En cuanto al primer orden de mérito, la investigación mostró que:

- Sacar uno de los mejores puntajes en la prueba de oposición no garantiza un lugar en la terna por sí solo; los antecedentes pueden afectar bastante un buen examen escrito.
- Varias de las personas finalmente ternadas no han obtenido las mejores calificaciones en el examen. Un buen desempeño no asegura un lugar en la terna, y los antecedentes pueden mejorar considerablemente el lugar que se ocupa en el ranking (ej. el séptimo mejor puntaje queda cuarto en el orden de mérito; en otro caso, el mejor puntaje en la prueba de oposición queda en el lugar 38° del orden de mérito).

- Todo esto implica para los y las postulantes tener que enfocarse mucho en la etapa de impugnaciones para lograr modificaciones en su puntaje de antecedentes por parte de la subcomisión, lo cual explica a su vez el elevado número en cada concurso.
- Por otro lado, las entrevistas se convierten en una instancia para hacer valer el examen escrito y mejorar la posición en el orden de mérito. En 15 de los 17 concursos hubo movimientos dentro del orden de mérito producto de las entrevistas. Mientras, de esos 15 en nueve hay movimientos significativos que permiten que postulantes que hasta esta etapa no tenían chances de integrar las ternas (por el puesto del orden de mérito en que estaban) terminen haciéndolo. Fruto de las entrevistas, 15 lo lograron.
- En tres de 17 concursos se producen modificaciones en las ternas provisorias propuestas por el dictamen de Comisión a consecuencia de la audiencia pública ante el Plenario. Si bien esta se produce cuando se aprueban las ternas, en sí es elaborada y fundamentada por los dictámenes en minoría (descritos en la investigación) con el resultado de las entrevistas personales, volcado en el informe de la subcomisión o de la disidencia.

En cuanto a la composición final de las ternas, la investigación expuso la cantidad de postulantes provenientes del Poder Judicial que finalizan en ellas y que se elevan al Ejecutivo. En este sentido, un 85,54% de las ternas está compuesto por postulantes provenientes del Poder Judicial. El concurso con menor porcentaje de judiciales tuvo un 52,38% (que aún así es la mitad en ese concurso particular). En siete de 17, todas las personas ternadas eran provenientes del Poder Judicial.

En línea con estos datos, la investigación dió con dos casos que ejemplifican la problemática:

En un concurso, una jurado integra una de las vocalías de la Cámara de Apelaciones donde se produjo la vacante. Durante varias etapas del procedimiento dos postulantes la impugnaron y recusaron por sus

vinculaciones con una postulante que trabajaba en el mismo ámbito. Al hacer su descargo⁸⁵, la jurado manifestó que las personas del fuero son las candidatas “**naturales**” a concursar, y que al ser jueza de la Cámara sostenía vínculos con todo el personal (y que ello no había sido obstáculo para participar en otros concursos).

Estas impugnaciones fueron reiteradas hasta la etapa de audiencia pública ante el Plenario y la sesión en la que se someten a votación las ternas. Allí se rechazó la denuncia de las impugnantes ya que se consideró que se había resuelto en la etapa ante la Comisión y que la integración del jurado fue conforme a la normativa vigente al momento⁸⁶.

En ese mismo concurso se presentó una problemática en materia de calificación de antecedentes con un participante que provenía de la profesión libre. Si bien él mismo había quedado ternado, como resultado de las impugnaciones la subcomisión calificó el rubro “especialidad” del postulante con cero puntos.

Esta discusión se renovó en la etapa de audiencia del plenario y en la sesión siguiente donde se sometió a votación la aprobación de ternas del concurso. Allí, los consejeros y las consejeras del estamento de los abogados consideraron que debía hacerse lugar al planteo del postulante, debido a que, por el contrario, se elevaría en terna un candidato que no parecía tener especialidad en la materia del concurso.

Consideraron que, de sostenerse la problemática, el concurso expondría un caso de violación **del trato igualitario de los y las postulantes que vienen de la profesión libre** frente a quienes provienen del Poder Judicial. Sostuvieron que dada la trayectoria, la docencia y las publicaciones del postulante, no reconocerle especialidad por el hecho de que no reúne más que el certificado de la matrícula sería exigir en desmedro de los abogados y las abogadas de la profesión libre.

La discusión del Plenario resaltó la posibilidad de modificaciones a futuro en este aspecto, pero la mayoría sostuvo que “es necesario avanzar” ya que dicha

impugnación fue resuelta en la Comisión y había precluido. Por tanto, siendo que el postulante integraba una de las ternas, sostuvieron que no existiría agravio en cuanto a posible afectación del derecho de expectativa de ser designado por el Poder Ejecutivo.

A su vez, los consejeros abogados plantearon que luego de la reforma de la ley del Consejo de la Magistratura del 2006 fueron excluidos de ser parte de la Comisión de Selección y por ello perdieron peso en las discusiones de diseño y modificación del Reglamento de Concursos. Por último, señalaron que la situación de este concurso refleja una problemática estructural que afecta a todos los abogados de la matrícula y que debe considerarse a futuro.

Efectivamente, la Ley N° 26.080 –vigente durante la tramitación de los 17 concursos seleccionados– regulaba de manera específica la composición de las comisiones en las que se subdividió el Consejo de la Magistratura. En particular, la Comisión de Selección de Magistrados debía integrarse con tres jueces o juezas, tres diputados o diputadas, el o la representante del Poder Ejecutivo y el o la representante del ámbito académico y científico. El estamento de abogados y abogadas quedaba excluido.

Sin embargo, la Ley N° 24.937, con la modificación de la Ley N° 24.939 (actualmente vigente a partir del fallo de la CSJN de 2021 comentado en esta investigación), no regula de manera específica cómo deben integrarse las comisiones, pero en el ámbito de la Comisión de Selección de Magistrados prescribe que debe estar integrada por los y las representantes de los ámbitos académico y científico, y preferentemente por representantes de los y las abogadas, sin perjuicio de la representación de los otros estamentos. Mediante esta composición, efectivamente el estamento de abogados y abogadas tiene participación y a su vez (dado que esta ley prevé una composición de 20 miembros) se exige la presencia de dos representantes del ámbito académico y científico.

Sumando a esta problemática, la modificación mediante la Ley N° 26.855 vino a cristalizar la exigencia al Consejo de la Magistratura de garantizar la

igualdad de trato y no discriminación en los concursos para acceder a cargos de magistrados y magistradas entre quienes acrediten antecedentes relevantes en el ejercicio de la profesión o la actividad académica o científica, y aquellos que provengan del ámbito judicial.

A su vez, esta modificación preveía la siguiente composición de la Comisión de Selección de Magistrados: dos representantes de los jueces y juezas, tres representantes de los legisladores y las legisladoras, dos representantes de los abogados y las abogadas, el o la representante del Poder Ejecutivo y tres representantes del ámbito académico y científico. Por lo que el estamento de abogados y abogadas volvía a tener participación en la Comisión, como así también de todos los y las representantes del ámbito académico y científico.

Sin embargo, con la declaración de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de las modificaciones más trascendentales de la Ley N° 26.855 a partir del fallo “Rizzo” de la CSJN, se restablece la composición tanto del Consejo como de la Comisión de Selección en particular prevista por la Ley N° 26.080. Es decir, nuevamente se excluye al estamento de abogados y abogadas de la Comisión, aunque la exigencia de garantizar el trato igualitario queda vigente.

Los concursos analizados en la presente investigación exponen en parte los efectos de dichas modificaciones legales e institucionales a través de los años. En 14 de los 17 concursos analizados, tanto el consejero evaluador o la consejera evaluadora de los antecedentes como la subcomisión sorteada para examinar las impugnaciones pertenecen al estamento político y de magistrados y magistradas. Solo en tres de 17 interviene el o la representante del ámbito académico y científico. A su vez, la subcomisión que evalúa las impugnaciones es la misma que elabora el informe con los resultados de las entrevistas, proponiendo a la Comisión el orden de prelación final y una terna provisoria.

A su vez, dicha preeminencia se profundiza en el hecho de que todas las ternas aprobadas son el resultado de las propuestas de ternas provisorias presentes en los dictámenes en mayoría o en minoría elaborados una vez finalizada la etapa de entrevistas personales ante la Comisión. Los casos de modificaciones en

etapa de Plenario son producto de aprobar este último la terna propuesta por el dictamen en minoría, dejando de lado la propuesta en mayoría.

Es decir, la preeminencia de lo resuelto en la Comisión es central. Y es justamente el ámbito donde se presenta hegemonía de los estamentos de políticos y políticas, y de magistrados y magistradas no sólo definida legalmente, sino también por la práctica del proceso de selección donde ambos intervienen en las etapas más trascendentales.

III.V. La búsqueda de información

La búsqueda de documentación pública pertinente para los 17 concursos seleccionados se realizó principalmente a través de la página del Poder Judicial de la Nación^{87 88}, colocando el número de concurso en el buscador. Ya que esta no cuenta con herramientas para filtrar la información, usualmente se contaba con un promedio de más de 30 pestañas, que debían revisarse en su totalidad para extraer los documentos correspondientes al concurso.

Además, en su extremo izquierdo, la página cuenta con un índice en el cual está el Consejo y sus comisiones. Al clickear en ese apartado se descubrió que se trataba de solapas con diferentes secciones, que incluso por momentos no respondían, dificultando la accesibilidad y la claridad de la información correspondiente.

A su vez, se utilizó el Boletín Oficial⁸⁹ para consultar la publicidad de cada etapa, pero la página se encontró caída durante gran parte de la investigación, por lo que debió ser consultada en caché (es decir, en el almacenamiento de los datos de la página web).

Todos estos aspectos, en especial la falta de una página actualizada, transparente y accesible, evidencian la dificultad que representa el acceso a la información de cada uno de estos procesos de selección para la ciudadanía.

IV. Conclusiones

En primer lugar, el diseño institucional afecta la calidad de los procesos de selección de magistrados y magistradas. Existen varios aspectos regulados vía reglamento de concursos o resoluciones del Consejo o la Comisión de Selección (o que directamente no tienen ningún tipo de regulación ni legal ni reglamentaria, como algunos plazos) que deberían ser determinados por una ley del Congreso tal como específicamente lo exige el artículo 114 de la Constitución Nacional. Esto permitiría mayor certeza y cristalización de ciertos aspectos centrales que requieren de mayor precisión legal, cómo serían las etapas neurálgicas de evaluación y entrevistas de los postulantes, la introducción de la perspectiva de género, la regulación de los contenidos generales a evaluar, determinar qué aspectos son centrales para definir los órdenes de mérito minimizando la discrecionalidad en su conformación, entre otros.

En segundo lugar, no existe una etapa del proceso en particular donde se concentren las demoras, si no que estas se dan de manera transversal a todo el proceso. Es decir, se dan de manera generalizada en todos los concursos investigados, siendo una constante en los procesos de selección de magistrados que afectan de manera considerable la agilidad y transparencia de los mismos. Esto expone dificultades dado la importancia institucional del Consejo en cuanto órgano constitucional encargado de la selección de los magistrados y magistradas federales, como así también las explícitas inobservancias de los plazos legales y reglamentarios.

En tercer lugar, buenos rendimientos en la prueba de oposición no garantizan un lugar en las ternas definitivas. Los antecedentes, las impugnaciones y las entrevistas personales demuestran ser las etapas más decisivas. La opacidad de estas etapas (dada la falta de criterios claros y precisos para resolver las cuestiones que se suscitan), sumada a lo engorroso del proceso escritural que resulta a consecuencia de resolver tales cuestiones y a la concentración de poder que ello conlleva en manos de los consejeros y las consejeras de la Comisión de Selección, y la ausencia de transparencia que muestran dichas instancias según esta investigación resulta preocupante.

En cuarto lugar, la preeminencia de funcionarios del Poder Judicial –los llamados “candidatos naturales”– en las ternas debe ser analizada a la luz de la garantía del trato igualitario en relación con postulantes provenientes del ejercicio libre de la profesión y postulantes provenientes del ámbito académico.

En quinto lugar, los procesos de selección de los y las jurados no cumplen con la correcta composición de personas con conocimientos especializados, actualizados y estrechamente vinculados con los temas específicos de la materia de cada concurso.

En sexto lugar, en cuanto a los contenidos que se evalúan, los expedientes permiten observar que los casos reproducen un expediente judicial sea éste real o ficticio, que conserva las lógicas y léxicos propios del quehacer forense jurídico/judicial y por tanto exige de los postulantes una familiaridad previa con el día a día del trabajo en el juzgado o tribunal. Esto coloca en una situación de desventaja a las personas postulantes que son de otros sectores, como aquellos que provienen del ámbito académico o de la profesión libre. Por lo tanto, resulta difícil constatar el nivel de actualización en los temas evaluados y del conocimiento de los postulantes sobre ellos. En este mismo sentido, las capacitaciones de los participantes en temas vigentes y necesarios, como tecnologías digitales y perspectiva de género, resultan escasas.

Por último, los niveles de participación femenina en los procesos son significativamente menores que los de participación masculina. En este sentido, resulta imperativa una conversación que, además de romper con la preeminencia masculina en los procesos de selección, rompa con la lógica binaria. Efectivamente la investigación arroja que los contenidos evaluados en perspectiva de género no son suficientes y a su vez no parece existir un compromiso genuino en materia de género, incluso con las reformas que el Consejo de la Magistratura efectuó al proceso de selección de magistrados.

V. Autoría

Camila Saleme: es estudiante de la carrera de derecho en la Universidad Torcuato di Tella (UTDT). Trabajó en el sector privado y previamente se desempeñó en investigaciones en el O'Neill Institute for National and Global Health Law de la Universidad de Georgetown y en el ámbito académico. Actualmente se desempeña como asistente de proyecto en la ADC promoviendo la adopción de métodos que aseguren la transparencia en el proceso de selección de jueces y la formación de actores judiciales en Argentina.

Bernardo Bazet Viñas: es abogado de la Universidad Nacional de La Plata (UNLP), especialista en Derecho Penal por la Universidad Torcuato Di Tella (UTDT) y actualmente estudiante de la Maestría en Derecho Penal en la UTDT. Se desempeñó como ayudante graduado de Derecho Penal en la UNLP y como colaborador de la Fundación "Funrepar" en el Programa de Justicia Juvenil Restaurativa en la Provincia de Córdoba. Actualmente se desempeña como asistente de proyecto en la ADC en el monitoreo y contribución de mejora del proceso de selección y formación de jueces federales en Argentina.

VI. Notas

1 / Derivado del modelo constitucional norteamericano -que influenció la constitución originaria de 1853-.

2 / El fallo Rizzo, Jorge Gabriel s/ acción de amparo c. Poder Ejecutivo Nacional, ley 26855, medida cautelar (2013), fue el primer fallo importante en la materia. Allí la Corte se expidió sobre la elección democrática directa de los representantes del estamento judicial y los abogados. De esta manera, estableció que la ley resulta inconstitucional en cuanto: a) rompe el equilibrio al disponer que la totalidad de los miembros del Consejo resulte directa o indirectamente emergente del sistema político-partidario, b) desconoce el principio de representación de los estamentos técnicos al establecer la elección directa de jueces, abogados, académicos y científicos, c) compromete la independencia judicial al obligar a los jueces a intervenir en la lucha partidaria, y d) vulnera el ejercicio de los derechos de los ciudadanos al distorsionar el proceso electoral. Asimismo, declaró que “[e]l Poder Judicial tiene la legitimidad democrática que le da la Constitución Nacional, que no se deriva de la elección directa.”

3 / En palabras de la CSJN “...el estamento político cuenta con un total de siete (7) representantes —seis (6) legisladores y un (1) representante del Poder Ejecutivo—, número que le otorga quorum propio y la mayoría absoluta del cuerpo, lo que le permite poner en ejercicio, por sí solo y sin la concurrencia de ningún representante de algún otro estamento, todas aquellas potestades del Consejo para las que no se ha fijado una mayoría agravada, las cuales —consideradas en su conjunto— revisten significativa trascendencia...”

4 / Señala la CSJN, que la posibilidad de acciones hegemónicas que la ley 26.080 permite en áreas tan sensibles en cuanto al funcionamiento y toma de decisiones estrechamente vinculadas a los procesos de selección y remoción de magistrados, afecta no solo el mandato constitucional de una integración equilibrada del órgano constitucional, sino que también altera la despolitización parcial en los procesos de selección y remoción de magistrados que tiene como finalidad reforzar la garantía de independencia judicial, objetivos tenidos en mira al introducir al Consejo de la Magistratura de la Nación en la reforma constitucional de 1994.

5 / La CSJN expresamente señaló que “Transcurrido el plazo de ciento veinte (120) días sin que se haya cumplido con la integración que aquí se establece, los actos dictados por el Consejo de la Magistratura serán nulos”

6 / Este proyecto se impuso sobre otro proyecto, llamado “Cornejo y otros” el cual preveía una composición de 20 miembros en el Consejo de la Magistratura de la Nación, similar a la prevista por la Ley 24.937 y su correctiva 24.939.

7 / 1 de agosto de 2022.

8 / Existen proyectos en la Cámara de Diputados que contemplan una integración de 7 miembros y excluyen al Senado y al Ejecutivo en dicha composición.

9 / Siguiendo a Mendizabal (2006), al ser la investigación de tipo cualitativa, que se caracteriza por ser inductiva, el diseño flexible de la investigación se presenta como el más apropiado. Dicho diseño permite que durante el transcurso de la indagación, se posibilite el estar abierto a situaciones nuevas e inesperadas vinculadas al tema de estudio, que impliquen cambios en las preguntas de investigación o en los propósitos; y a la viabilidad de adoptar técnicas novedosas de recolección de datos.

10 / Véase Reglamento de Concursos Públicos de oposición y antecedentes para la designación de magistrados del poder judicial de la nación, dictado por el Consejo de la Magistratura en 2014 (Res. 7/14), y modificado por última vez en 2020 (Res. 210/2020).

11 / Es decir, los miembros integrantes del Consejo reunidos en sesión, y no mediante su función en comisiones.

12 / De acuerdo con la Res. 227/21 de la Comisión de Selección -que unifica criterios dada la poca claridad legislativa- son: para ser juez de primera instancia, ser abogado con cuatro años de ejercicio y 25 años de edad; y, para ser juez de cámara, ser abogado con seis años de ejercicio y 30 años de edad

13 / En los casos en que el dictamen de la Comisión, incluyera algún candidato que haya sido propuesto para integrar una terna en otro procedimiento de selección, deberá agregar también una lista complementaria compuesta por un número de postulantes igual al de quienes se encuentren en esa situación.

14 / De acuerdo con el decreto 588/2003, en sus artículos 4 a 10 y para otorgar mayor legitimidad a la decisión, permite a la ciudadanía hacer observaciones sobre uno o más de los candidatos ternados. Luego, prevé que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos comunique las mismas- si las hay- al Poder Ejecutivo.

15 / Ver nota 7.

16 / Mediante Res. 170/14 del Plenario del Consejo de la Magistratura.

17 / Mediante Res. 312/14 del Plenario del Consejo de la Magistratura.

18 / Mediante Res. 1/15 del Plenario del Consejo de la Magistratura.

19 / Mediante Res.162/17 del Plenario del Consejo de la Magistratura.

20 / El artículo 1 del reglamento prevé: "El Plenario, a propuesta de la Comisión, podrá ampliar las listas en cualquier momento"

21 / Conforme surge del Memorial Anual del 2020 del Consejo de la Magistratura, el

Consejo, mediante Resolución 131/19 aprobó una nueva nómina de jurados para intervenir en los procesos de selección a desarrollarse durante el periodo y precisó los parámetros de agrupamiento de las especialidades a los cuales el sistema de sorteo debió

22 / Poder Judicial de la Nación Argentina. (s. f.). Poder Judicial de la Nación.

<https://old.pjn.gov.ar/>

23 / Consejo de la Magistratura de la Nación. (s. f.). YouTube. <https://www.youtube.com/c/ConsejodelaMagistraturadelaNaci%C3%B3n>

24 / Mediante Resolución 210/2020 se modifica el artículo 2 del reglamento, exigiendo que los sorteos de jurados sean grabados. Esta modificación se sustenta en las explicaciones dadas por la Consejera que elabora el proyecto de reforma. En el Plenario del 6 de octubre del 2020 se señala que la modificación del artículo 2 resulta trascendental dado "...que se han incorporado cuestiones que hacen a la mayor transparencia en el desempeño que tendrán los jurados..." Como así también "...la prohibición de que no puedan integrar el jurado si hay miembros del mismo tribunal, la posibilidad de que sea grabado, es decir supervisado por la sociedad y la notificación a los demás consejeros con tres días de antelación, todas estas cuestiones hacen a la transparencia y conllevarán un esfuerzo de organización por parte de la Comisión de Selección..."

25 / Creado al efecto por la Dirección General de Tecnología del Consejo de la Magistratura.

26 / Poder Judicial de la Nación Argentina. (s. f.). Poder Judicial de la Nación. <https://old.pjn.gov.ar/> y <https://consejomagistratura.gov.ar/>

27 / Obtenidos a partir de un pedido de acceso a la información realizado en el mes de junio de 2022

28 / Concurso para integrar una nueva sala especializada en defensa de la competencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal de la Capital, creada por ley.

29 / Acta de Plenario del 6 de octubre del 2020

30 / Concurso N° 410.

31 / Concurso N° 405.

32 / Concursos N° 407 y 418.

33 / Concurso N° 418

34 / Memorias Anuales del Consejo de la Magistratura | Consejo de la Magistratura. (2020). Recuperado 6 de septiembre de 2022, de <https://consejomagistratura.gov.ar/index.php/2021/10/05/memorias-anuales-del-consejo-de-la-magistratura/>. Así surge de las discusiones en Plenario del Consejo de la Magistratura, del acta de Plenario del 1 y 6 de octubre de 2020.

35 / Es decir, las razones o el análisis de los pasos o sucesos cronológicos del proceso que justifican la decisión que la Comisión toma en el dictamen (la propuesta de terna provisoria al plenario).

36 / Categorías establecidas en el reglamento vigente en la actualidad desde el 2020.

37 / De acuerdo con el memorial del Consejo de la Magistratura 2020, luego de la gran reforma de la lista de jurados de 2019, mediante las resoluciones 186/20 y 210/20, se modificaron los artículos 1, 2, 3, 31 y 33 del Reglamento de Concursos, que llevaron a la composición actual de los jurados que actúan en cada concurso.

38 / Concurso N° 396

39 / Concurso N° 288

40 / Concurso N° 405

41 / Concurso N° 413

42 / Dictada en el 2013 y mencionada en el concurso N° 288.

43 / Concurso N° 288.

44 / Concurso N° 413.

45 / En especial el concurso N° 413, que finaliza el 17 de diciembre de 2020 sin que el mismo quede afectado en cuanto a su legitimidad al haber tenido impugnaciones hacia una jurado que integraba el tribunal que se concursaba. Así mismo la modificación al reglamento se da el 6 de octubre de 2020 mediante Resolución 210/2020 del Consejo de la Magistratura.

46 / Uriarte, Rodolfo Marcelo y otro c/ Consejo de la Magistratura de la Nación s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad, Corte Suprema de Justicia de la Nación. En este caso, la Corte declaró la inconstitucionalidad del régimen de subrogaciones y fijó un régimen transitorio de designación de subrogantes. Declaró la inconstitucionalidad del reglamento de designaciones de subrogantes del Consejo. Sostuvo que la ley permitía al Consejo designar magistrados de manera puramente discrecional, y que un cuarto de los cargos de los tribunales nacionales y federales se encontraban vacantes en forma permanente.

47 / Los Jueces Subrogantes en el Poder Judicial de la Nación. Asociación por los Derechos Civiles (ADC). 2012.

48 / De acuerdo con el artículo 1 de la ley de subrogancias (N° 27.439), la integración transitoria de los tribunales inferiores de la Nación en caso de licencia, suspensión, vacancia, remoción u otro impedimento de sus jueces titulares se denomina subrogancia.

49 / Concursos N° 366, 396 y 407.

50 / Concursos N° 366 y 396.

51 / Memorias Anuales del Consejo de la Magistratura | Consejo de la Magistratura. (2020).

Recuperado 6 de septiembre de 2022, de <https://consejomagistratura.gov.ar/index.php/2021/10/05/memorias-anuales-del-consejo-de-la-magistratura/>

52 / “Bertuzzi Pablo Daniel y otro c/ EN - PJN y otro s/ amparo Ley 16.986”

53 / Poder Judicial de la Nación Argentina. (s. f.). Poder Judicial de la Nación. <https://old.pjn.gov.ar/>

54 / Sin embargo, la página del Boletín Oficial durante la mayor del tiempo de esta investigación permaneció caída, lo cual obligó a la utilización del recurso de la búsqueda “en caché” para poder dar con la carga de las resoluciones.

55 / Tu Espacio Jurídico. (s. f.). Tu Espacio Jurídico | Revista Jurídica Online. Recuperado agosto de 2022, de <https://tuespaciojuridico.com.ar/tudoctrina/>

56 / Compromiso Judicial. (s. f.). Compromiso Judicial. Recuperado agosto de 2022, de <https://www.compromisojudicial.com.ar/index.php>

57 / Pragmática / info@pragmatica-it.com.ar. (s. f.). Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Azul. Colegio de Abogados del Departamento de Azul. Recuperado agosto de 2022, de <https://www.colegioabogadosazul.org.ar/>

58 / Colegio de Magistrados y Funcionarios – del Poder Judicial y Ministerio Público de Salta. (s. f.). Colegio de Abogados y Magistrados de Salta. Recuperado 22 de agosto de 2022, de <https://www.magistradosalta.org.ar/>

59 / La última prueba de oposición se rindió en marzo de 2019.

60 / Si bien el reglamento actualmente vigente no varía en estos aspectos, si prevé evaluar la perspectiva de género de los postulantes, y a su vez determina mayores precisiones sobre contenido y la cantidad de los casos a evaluar conforme la competencia material del concurso.

61 / Memorias Anuales del Consejo de la Magistratura | Consejo de la Magistratura. (2020). Recuperado 6 de septiembre de 2022, de <https://consejomagistratura.gov.ar/index.php/2021/10/05/memorias-anuales-del-consejo-de-la-magistratura/>

62 / Concurso N° 412.

63 / Artículo 27: [...]En sus deliberaciones y en la proposición de los temarios y casos de la prueba de oposición deberán participar todos sus miembros en forma conjunta, bajo pena de nulidad del acto específico. Se pronunciará por mayoría de votos, sin perjuicio de las disidencias de las que alguno de sus integrantes desee dejar constancia. [...]

64 / Previsto para un concurso de materia civil y comercial en lo federal.

65 / Artículo 15 del reglamento.

66 / El art. 35 del reglamento detalla cómo debe evaluar el Consejero los antecedentes en cada uno de los rubros.

67 / En el rubro Trayectoria se regula la “pauta correctiva” mediante la cual se establece que: cuando los puntajes finales otorgados superen el máximo de 30 puntos, se obtendrá de los cinco o 10 primeros puntajes (según se trate de concursos de menos de 20 postulantes o más de dicha cantidad) un promedio que equivaldrá al máximo referido (es decir 30 puntos). El máximo se le concederá a quienes hayan obtenido un puntaje igual o superior a aquel promedio. A quienes tengan un puntaje inferior al promedio, pero superior a los 30 puntos máximos, se le descontará partiendo de los 30 puntos máximos un punto por cada 10 o fracción superior a seis de diferencia que exista entre la calificación alcanzada y el promedio obtenido. A quienes se les asignará un puntaje inferior al promedio obtenido y a los 30 puntos máximos se le disminuirá la calificación proporcionalmente en un punto por cada 10 de diferencia o fracción superior a seis que exista entre la calificación de cada concursante y el promedio obtenido. El descuento no puede superar en ningún caso los cinco puntos.

68 / Res. 269/19 del Consejo de la Magistratura.

69 / Concursos N° 410, 412, 418, 364.

70 / Véase apartado sobre el examen escrito, nuevas tecnologías.

71 / Art. 35 del reglamento (Rubro posgrado).

72 / Artículo 38.

73 / El reglamento en el artículo 41 establece que en las entrevistas se valorará de parte de los postulantes, sus planes de trabajo, los medios que proponen para que su función sea eficiente y para llevar a la práctica los cambios que sugiera, sus valores éticos, su vocación democrática y por los derechos humanos y cualquier otra información que, a juicio de los miembros de la Comisión, sea conveniente requerir.

74 / Como se menciona anteriormente en el apartado de jurados.

75 / Consejo de la Magistratura de la Nación. (s. f.). YouTube. <https://www.youtube.com/c/ConsejodelaMagistraturadelaNaci%C3%B3n>

76 / Compromiso Judicial. (s. f.). Compromiso Judicial. Recuperado agosto de 2022, de <https://www.compromisjudicial.com.ar/index.php>

77 / Consejo de la Magistratura de la Nación. (s. f.). YouTube. <https://www.youtube.com/c/ConsejodelaMagistraturadelaNaci%C3%B3n>

78 / El cuarto se trató de una modificación de las ternas producto de la exclusión por parte del Plenario de un candidato por una sanción de conducta preexistente a uno de los postulantes, que fue luego confirmada por la CSJN. Es por ello que en sí, no implica una modificación sustancial de lo resuelto y propuesto por la Comisión.

79 / Según los considerandos de los dictámenes de Comisión de varios de los concursos

seleccionados, el 17 de marzo de 2020, por la pandemia se suspendieron los procedimientos de selección, conforme lo dispuesto por acordada N° 8/2020 de la CSJN y resolución 4/2022 de la presidencia del Consejo de la Magistratura, y recién el 28 de julio se dispuso el restablecimiento del funcionamiento del consejo y se reanudaron los procedimientos.

80 / Véanse las observaciones de la ADC por violación al cupo femenino. Disponible en este [link](#).

81 / ACIJ, Justiciapedia. (2017, marzo). Demoras en el nombramiento de jueces

[https://chequeado.com/justiciapedia/wp-content/uploads/2015/05/PolicyBrief-](https://chequeado.com/justiciapedia/wp-content/uploads/2015/05/PolicyBrief-Concursos-2.pdf)

[Concursos-2.pdf](#); oADC (Asociación por los Derechos Civiles). (2012, septiembre). Los

jueces subrogantes en el poder judicial de la nación. [https://www.oas.org/juridico/pdfs/](https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_arg_anex1.pdf)

[mesicic4_arg_anex1.pdf](#)

82 / Resolución 294/2019 del Plenario del Consejo de la Magistratura del 14 de noviembre de 2019.

83 / Producto del fin de mandatos de los consejeros, que cumplieron con la duración en funciones prevista en la ley del Consejo de la Magistratura.

84 / Las obligaciones internacionales asumidas por Argentina y reflejadas en las previsiones constitucionales y legales son preexistentes a cualquier previsión legal o reglamentaria como las comentadas en materia de reforma al Reglamento de Concursos. Estos datos exponen las desigualdades estructurales en materia de género que persisten, en particular en la institución encargada del proceso de selección. Asimismo, evidencian el incumplimiento del Estado Argentino con el deber asumido de adoptar medidas eficaces para eliminar todo tipo de discriminación contra la mujer y garantizar un plano de igualdad real, que garanticen acceso a todos los espacios públicos y privados de relevancia.

85 / El reglamento prevé que deducido el planteo, se comunicará al miembro recusado para que en el término de dos días hábiles judiciales produzca un informe sobre las causas alegadas.

86 / Debe resaltarse que, al comparar los reglamentos del 2018 y del 2020, se observó que el reglamento incorporó la prohibición de integrar como jurado un miembro magistrado del tribunal que se concurra.

87 / Poder Judicial de la Nación Argentina. (s. f.). Poder Judicial de la Nación.

<https://old.pjn.gov.ar/>

88 / A pesar de que existe una página del Consejo de la Magistratura, no está actualizada

89 / Boletín Oficial de la República Argentina. (s. f.). Boletín Oficial de la República Argentina.

Recuperado agosto de 2022, de <https://www.boletinoficial.gob.ar/>



adc.org.ar